

INE/CG978/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: SCG/Q/PVL/CG/112/2013

DENUNCIANTE: PAOLA VELASCO LARA

DENUNCIADOS: CRISTINA RUIZ SANDOVAL,
DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 21, CON
CABECERA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PVL/CG/112/2013, INCOADO EN CONTRA DE CRISTINA RUIZ SANDOVAL, EN ESE ENTONCES, DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 21, CON CABECERA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR PAOLA VELASCO LARA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, A CAUSA DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS A LAS NORMAS SOBRE RENDICIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El diecinueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Paola Velasco Lara, por su propio derecho, en el que denunció a Cristina Ruiz

¹ Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

² Visible a fojas 1 a 8 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013

Sandoval, otrora Diputada Federal, por la presunta realización de actos violatorios a las normas inherentes a la debida rendición de informes de gestión, con base en los siguiente hechos:

- Que a las diecisiete horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil trece, en el lugar denominado “World Trade Center Mexiquense”, sito en la Colonia Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; Cristina Ruiz Sandoval³, Diputada Federal por el Distrito 21 con cabecera en el precitado municipio, rindió su primer informe de actividades legislativas, evento que estuvo colmado de lujos, demostrándose un derroche de recursos.
- Para la difusión del evento, la diputada federal contrató publicidad a través de anuncios espectaculares, vinilonas, bardas, engomados en los medallones del transporte público, y espectaculares móviles montados en camionetas.
- La publicidad anteriormente citada, fue colocada a partir del día veinte de noviembre de dos mil trece en distintos lugares de todo el municipio de Naucalpan de Juárez, empero, no sólo se constriñó a dicho Distrito electoral federal, al cual representa, sino que inclusive colocó propaganda en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- Dicha publicidad incluye, además de su imagen personal, el logotipo del partido político (Partido Revolucionario Institucional), y frases por demás encaminadas hacia toda la población que mencionan propuestas de acciones como si fuera una campaña política y estuvieran enmarcadas en una Plataforma Electoral. Tales frases son “No al IVA en rentas e hipotecas”, “No al IVA en alimentos y medicinas”, etcétera.
- Que dicha publicidad al diez de diciembre de dos mil trece, aún se encuentra desplegada en distintos puntos del municipio de Naucalpan.
- Que el evento realizado en el World Trade Center Mexiquense, donde se congregaron al menos dos mil personas, estuvo colmado de lujos, que son injustificables dada la época de austeridad en que el país se encuentra, demostrándose con ello un derroche de recursos, mismos que deberán ser justificados respecto a su procedencia.

³ En ese entonces diputada federal por el referido Distrito; para los efectos, en adelante será referida como “la otrora” o “en ese entonces” diputada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

- La propaganda de la difusión del primer informe legislativo de la entonces diputada federal, es también un derroche de recursos, ya que ha sido en abundancia de número y tamaño de espectaculares ubicados en vialidades principales, tales como el boulevard Manuel Ávila Camacho, la Súper Avenida Lomas Verdes, vinilonas de al menos doce metros de largo por tres metros de ancho en todos los puentes peatonales del Boulevard Manuel Ávila Camacho, dentro de los límites del municipio de Naucalpan de Juárez; de las invitaciones al evento, de la renta del espacio utilizado, incluyendo el penthouse de dicho sitio, de los camiones privados para la transportación de los asistentes, etcétera, situación que lastima a la población en general dada la condición económica que padecemos los ciudadanos de este municipio, que en el momento procesal pertinente deberán ser manifestados los costos y procedencia de estos recursos.

- Que en el informe externado a la población y en la propaganda del mismo mencionó la entonces diputada el haber entregado de mano más de treinta y dos mil apoyos alimentarios (despensas), mobiliario y equipo a más de veintiséis mil alumnos de escuelas, y materiales de construcción a más de noventa comunidades, por lo que se hace necesario que la autoridad correspondiente ordene una investigación de la procedencia de estos recursos otorgados a la población, si es de alguna dependencia de gobierno federal, estatal o municipal o de particulares, ya que el monto puede resultar elevado en cualquiera de estos supuestos, ya que los legisladores federales, según sus atribuciones, no cuentan con recursos asignados para estos fines, dado a que su función es la de hacer leyes, no de administración pública, y los programas gubernamentales son para beneficio de la población en general, no para promover imágenes.

Anexo a dicho ocurso, la quejosa ofreció en copia simple, las siguientes pruebas:

1. *PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, CRISTINA RUIZ SANDOVAL, DIPUTADA FEDERAL NAUCALPAN.*⁴

2. Croquis de localización del inmueble conocido como “*World Trade Center Mexiquense*”.⁵

⁴ Visible a fojas 9 a 14 del expediente.

⁵ Visible a foja 15 del expediente.

3. Invitación al primer informe de actividades legislativas de la *Diputada Federal CRISTINA RUIZ SANDOVAL*.⁶

4. Imagen impresa en la que se visualiza un vehículo que lleva adherido en el cristal de la ventana posterior, lo que parece ser un engomado con el nombre de *CRISTINA RUIZ* y la imagen de una persona, al parecer femenina.⁷

5. Dos imágenes impresas de lo que parecen ser anuncios de los llamados espectaculares, en los cuales se aprecia el nombre de *CRISTINA RUIZ* y la imagen de una persona, al parecer femenina.⁸

6. Imagen impresa en la que se aprecia lo que se conoce como vinilona, en la cual se visualiza el nombre de *CRISTINA RUIZ* y la imagen de una persona, al parecer femenina.⁹

7. Imagen impresa en la que se visualiza a seis personas y un anuncio con la leyenda "*DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, CRISTINA RUIZ*"¹⁰

8. Imagen impresa de lo que parece ser un anuncio, respecto del servicio gratuito de cirugía de cataratas que contiene el nombre de *CRISTINA RUIZ* y la imagen de una persona de sexo femenino.¹¹

9. Quince imágenes impresas, en las cuales se visualiza a diversas personas que al parecer están reunidas en eventos.¹²

10. Imagen impresa en la cual se visualiza la leyenda "*¡No al IVA en colegiaturas!, Grandes logros para mover a México, I INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS*", el escudo de los Estados Unidos Mexicanos y debajo la leyenda "*LXII LEGISLATURA, CAMARA DE DIPUTADOS*" así como la imagen de una persona aparentemente de sexo femenino, en cuya parte inferior izquierda se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.¹³

⁶ Visible a foja 16 del expediente.

⁷ Visible foja 17 del expediente.

⁸ Visible a fojas 18 a 19 del expediente.

⁹ Visible a foja 20 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 22 del expediente.

¹¹ Visible a foja 23 del expediente.

¹² Visible a fojas 24 a 31 y 33 a 37 del expediente.

¹³ Visible a foja 32 del expediente.

11. Imagen impresa en la cual se visualiza la leyenda “*¡No al IVA en rentas e hipotecas!, Grandes logros para mover a México, I INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, CRISTINA RUIZ*”, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos, debajo la leyenda “LXII LEGISLATURA, CAMARA DE DIPUTADOS”; y junto al logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la imagen de una persona aparentemente de sexo femenino.¹⁴

12. Imagen impresa en la cual se visualiza la leyenda “*¡Seguro de Desempleo!, Grandes logros para mover a México, I INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, CRISTINA RUIZ*”, el escudo de los Estados Unidos Mexicanos, debajo la leyenda “LXII LEGISLATURA, CAMARA DE DIPUTADOS”, y adjunto a dicha frase el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la imagen de una persona de sexo femenino.¹⁵

13. Impresión de lo que parece ser una invitación a un programa social en la cual se visualiza la imagen de una persona de sexo femenino.¹⁶

II. RADICACIÓN Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA.¹⁷ Una vez recibida dicha denuncia, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de dicha autoridad administrativa en materia electoral, dictó acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro.

III. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL.¹⁸ En sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de enero de dos mil catorce, del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió la correspondiente resolución dentro de dicho procedimiento ordinario sancionador en la cual declaró la improcedencia por incompetencia de la denuncia presentada por Paola Velasco Lara, y remitió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el original de la denuncia y los anexos que la acompañan.

IV. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación anterior, el día veintiocho de enero de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mismo que quedó radicado en la Sala Superior de

¹⁴ Visible a foja 33 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 34 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 36 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 42 a 43 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 45 a 64 del expediente.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-RAP-14/2014.

V. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁹ Una vez turnado el asunto ante la ponencia correspondiente, con fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, fue resuelto al tenor siguiente:

*“...para determinar la competencia del órgano electoral nacional, se debe analizar si en la denuncia se alega el incumplimiento de las reglas **prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la difusión de informes, en concreto, que haya ocurrido fuera del ámbito geográfico de responsabilidad y de gestión de la servidora pública, o bien, haya vulnerado la temporalidad prevista en el precepto, sin que para tal decisión se deba considerar la incidencia o no en un Proceso Electoral, toda vez que este aspecto, como se dijo, es un factor a ponderar en el momento de resolver en definitiva**”.*

(...)

*“Por tanto, es posible concluir que en la denuncia se plantearon hechos relacionados con la probable violación a las reglas previstas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al tratarse de la difusión del informe fuera de la temporalidad permitida y de su ámbito de responsabilidad o de gestión**”²⁰*

(...)

RESUELVE

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución CG36/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, el veintidós de enero del dos mil catorce, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.²¹

¹⁹ Visible a fojas 85 a 103 del expediente.

²⁰ Los resaltados son nuestros.

²¹ Extracto de la resolución SUP-RAP-14/204, parte considerativa y resolutive.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el ahora Instituto Nacional Electoral, era competente para conocer y resolver el asunto recurrido **por cuanto hace a la rendición de informes sobre el desempeño de los servidores públicos** y que es ahora materia de la presente Resolución.

VI. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Recibido por esta autoridad el presente asunto, mediante Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil catorce²², se determinó que para efectos de proveer lo conducente, y de contar con los elementos necesarios para su adecuada integración, se llevara a cabo una indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos atinentes al mismo, y que fue realizada en los siguientes términos:

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|--|--|---|--|
| Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México. 28/05/14 | Se ordenó, a efecto de que instruyera a quien considerara pertinente, que se constituyeran en los domicilios proporcionados por la quejosa, y aplicaran cuestionarios relacionados con los hechos denunciados. | INE/SCG/0864/2014 ²³ 02/06/2014 | Dio respuesta mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0315/2014, ²⁴ recibido el 17/06/2014 |
| Titular de la Dirección General de Operación del Transporte Zona II, de la Secretaría de Transportes del Estado de México. 28/05/14 | Se solicitó que informara si dentro de las rutas de transporte del Municipio de Naucalpan de Juárez existe alguna identificada como "Ruta 07" y, de ser afirmativa la respuesta, precisara los datos del concesionario y de su representante legal para eventual localización; que refiera cuáles son los orígenes y destinos de los diversos ramales de la aludida "Ruta 07". En caso de que el área a su cargo sea la que autoriza la colocación de publicidad en las unidades de transporte público, refiera si se otorgó permiso para la difusión de propaganda alusiva al primer informe de gestión de la Lic. Cristina Ruiz Sandoval, de ser el caso, proporcionara copia de la documentación presentada para la obtención del permiso o autorización. | INE/SCG/0863/2014 ²⁵ 30/05/2014 | Dio respuesta mediante oficio 223120000/2014/0591 ²⁶ , , recibido el 02/06/2014 |
| Personal de la entonces Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto | Se instruyó al personal de la entonces Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que procesara la información remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del oficio INE-JLE-MEX/VS/0315/2014, de 17 | No aplica | No aplica |

²² Visible a fojas 104 a 122 del expediente

²³ Visible a fojas 152 A 163 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 164 y documentación anexa de la foja 165 a 380 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 123 a 134 del expediente.

²⁶ Visible a foja 138 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|--|--|---|--|
| Federal Electoral 26/06/2014 | de junio de 2014, derivada del resultado de los cuestionarios aplicados a diversos ciudadanos. | | |
| Lic. Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal por el 21 Distrito con cabecera en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México 17/07/2014 | Se solicitó que indicara si el veintisiete de noviembre de dos mil trece rindió su primer informe de labores, detallando las circunstancias de tiempo y modo; si la difusión de publicidad de su informe fue ordenada por sí o a través de algún tercero; cuál fue la naturaleza de la propaganda contratada para publicitar el informe en cuestión; si dentro de la propaganda que fue contratada para publicitar el consabido informe de gestión, hubo anuncios espectaculares, vinilonas, bardas, engomados en los medallones del transporte público, y espectaculares móviles montados en plataformas de camionetas, visibles en los municipios de Naucalpan y Tlalnepantla; cuál fue el acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de la propaganda multicitada, debiendo precisar la fecha de celebración del contrato o acto jurídico correspondiente para la formalización de ese servicio; así como el nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral con quien se contrataron tales servicios; la vigencia de los contratos aludidos; el monto de las contraprestaciones económicas erogadas como pago; origen de los recursos económicos sufragados para cubrir esos servicios, y en el supuesto de que fueran de carácter público, la partida y programa a cargo de la cual se erogaron. Si el diseño de la propaganda multicitada fue determinado por la parte, o bien, por el prestador del servicio y quién determinó los lugares en los cuales sería visible esa propaganda, y los momentos a partir de los cuales sería colocada, y en su caso, retirada, acompañando copia de las constancias que soporten lo afirmado. | INE/SCG/1535/2014 ²⁷ 05/08/14 | Dio respuesta mediante escrito ²⁸ , recibido el 12/08/14. |
| Subdirector de Concesiones y Permisos de la Secretaría de Transportes del | Se solicitó indicara si esa Área es la encargada de autorizar la colocación de publicidad en las unidades de transporte público en el Estado de México; si se otorgó algún permiso para la difusión de propaganda | INE/SCG/1534/2014 ²⁹ 5/08/14 | Dio respuesta mediante oficios DRTP/NE/223052000/103 /2014 ³⁰ recibido el 7/08/14 |

²⁷ Visible a fojas 406 a 418 del expediente

²⁸ Visible a fojas 423 a 435 del expediente

²⁹ Visible a fojas 396 a 400 del expediente

³⁰ Visible a fojas 443 a 44 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|--|--|--|
| Estado de México 17/07/2014 | alusiva al primer informe de gestión de la Lic. Cristina Ruiz Sandoval, a finales del año dos mil trece, visible en las Unidades del Transporte Público correspondientes a las unidades de la denominada "Ruta 07" y en caso de ser positiva la respuesta, proporcione copia de la documentación presentada para la obtención del permiso respectivo. | | y DRTP/NE/223052000/111 /2014 ³¹ recibido el 20/08/14 |
| Directora General del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Transportes del Estado de México. 17/07/2014 | Se requirió proporcione información relacionada con la ruta de transporte público identificada como "Ruta 07", en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como nombre o razón social que funge como concesionario o permisionario; nombre del representante legal y domicilio y, origen y destino del citado ramal. Por otro lado, se instruyó Informe si para la colocación de publicidad en las unidades de transporte público concesionadas a la aludida "Ruta 07", se requiere autorización de esa área, o bien, de cualquier otra del orden estatal o municipal; en su caso, si se otorgó algún permiso para la difusión de propaganda alusiva al informe de actividades denunciado, a finales del año dos mil trece, así como los documentos que acrediten la obtención del permiso. | INE/SCG/1536/2014 ³² 06/08/14 | Dio respuesta mediante oficios DGRETP/22305A000/2014/1766 ³³ recibido el 7/08/14 y DGRETP/22305A000/2014/1851 ³⁴ recibido el 20/08/14 |
| Representante Legal de la persona moral denominada "Propietarios Operadores y Autotransportistas Ruta 07, Izcalli, Chamapa S.A. de C.V. 22/08/2014 | Se requirió refiriera cuáles son los orígenes y destinos de las unidades de la llamada "Ruta 07"; si en el año de dos mil trece celebró algún acto jurídico para la difusión de publicidad alusiva al primer informe de labores de la Lic. Cristina Ruiz Sandoval; que especifique la persona física o moral con la que se celebró el mismo indicando lo siguiente: fecha de celebración del contrato o acto jurídico y el objeto del mismo; la vigencia del acto jurídico aludido y monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado. Y último, que señale si dentro del contrato se estableció la difusión de la publicidad de mérito y cuáles fueron las acciones desplegadas con motivo de esa difusión. | INE/SCG/2039/2014 ³⁵ | Por razón de 27/08/14, se hizo constar que no se llevó a cabo la diligencia de notificación ordenada. ³⁶ |
| Representante Legal de la | Se requirió precise si su representada celebró en el | INE/SCG/2324/2014 ³⁷ | Por razón de 11/09/14, se hizo constar que no se |

³¹ Visible a fojas 435 a 436 del expediente

³² Visible a fojas 401 a 405 del expediente

³³ Visible a fojas 435 a 438 del expediente

³⁴ Visible a fojas 439 a 442 del expediente

³⁵ Visible a fojas 454 a 474 del expediente

³⁶ Visible a fojas 451 a 453 del expediente

³⁷ Visible a fojas 476 a 492 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|--|---|---|--|
| <p>persona moral denominada “Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.”</p> <p style="text-align: center;">04/09/2014</p> | <p>año dos mil trece algún contrato o acto jurídico para la colocación de propaganda alusiva al primer informe de labores de la C. Cristina Ruiz Sandoval; así como el nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral con la que celebró el contrato para la colocación de la publicidad de marras; cuál fue el objeto del acto jurídico de mérito; los lugares en los cuales se colocó la publicidad materia del contrato, así como el tiempo durante el cual estuvo visible; el monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado y que proporcionara las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas.</p> | | <p>llevó a cabo la diligencia de notificación ordenada.³⁸</p> |
| <p>Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social</p> <p style="text-align: center;">19/09/2014</p> | <p>Se solicitó que cada uno informara si en los archivos de esas dependencias existe algún dato que permita la localización y ubicación de la persona moral denominada “Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.” y, de ser el caso, proporcionar el último domicilio que tuvieran registrado de esa persona moral.</p> | <p>INE/SCG/2578/2014³⁹</p> <p style="text-align: center;">26/09/14</p> | <p>Dio respuesta mediante oficio 09 52 17 9210/8253⁴⁰, recibido el 01/10/14.</p> |
| <p>Procuraduría General de la República</p> <p style="text-align: center;">19/09/2014</p> | | <p>INE/SCG/2580/2014⁴¹</p> <p style="text-align: center;">26/09/14</p> | <p>Dio respuesta mediante oficio DGAJ/06088/2014⁴², Recibido el 30/09 /14, informa de diversas diligencias, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.</p> <p>Mediante oficio DGAJ/06245/2014⁴³, Recibido el 08/10/14, remite diversos oficios, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.</p> |
| <p>Director General de la Comisión Federal de Electricidad</p> <p style="text-align: center;">19/09/2014</p> | | <p>INE/SCG/2577/2014⁴⁴</p> <p style="text-align: center;">14/09/14</p> | <p>Dio respuesta mediante oficios AG/GAC/2749/14⁴⁵ y AG/GAC/004/14-BIS⁴⁶, recibidos el 01 y 07/10/14, respectivamente.</p> |

³⁸ Visible a foja 447 del expediente

³⁹ Visible a fojas 500 a 502 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 522 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 503 a 506 del expediente

⁴² Visible a foja 512 y documentación anexa de fojas 513 a 520

⁴³ Visible a fojas 539 a 543 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 497 a 499 del expediente

⁴⁵ Visible a foja 523 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 534 a 536 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|--|---|---|
| Procurador General de Justicia del Estado de México 19/09/2014 | | INE/SCG/2579/2014 ⁴⁷ 30/09/14 | Dio respuesta mediante oficio 21341A000/2687/2014 ⁴⁸ , recibido el 14/10/14. |
| Secretaría de Finanzas del Estado de México 19/09/2014 | | INE/SCG/2581/2014 ⁴⁹ 30/09/14 | Dio respuesta mediante oficio 203052001/3752/2014 ⁵⁰ , recibido el 16/10/14. |
| Jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía 19/09/2014 | | INE/SCG/2582/2014 ⁵¹ 26/09/14 | Dio respuesta mediante oficio 110-03 9176/2014 ⁵² , recibido el 06/10/14. |
| Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral 19/09/2014 | Se le requirió proporcione el domicilio fiscal que tuviera registrado de la persona moral denominada "Circuitos Publicitarios S.A. de C.V" | INE/SCG/2583/2014 ⁵³ 26/09/14 | Dio respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/2305/14 ⁵⁴ , recibido el 08/10/14. |
| Acta Circunstanciada formulada por el Secretario Ejecutivo 10/10/2014 | Con objeto de verificar si en el portal de internet denominado "Google" existe algún dato relacionado con la ubicación de la persona moral denominada "Circuitos Publicitarios S.A. de C.V." Se ordenó que, en caso de encontrar el domicilio respectivo, se llevara a cabo el requerimiento de información ordenado. | No aplica ⁵⁵ | No aplica |
| Representante Legal de la persona moral denominada "Circuitos Publicitarios S.A. de C.V." | Se le requirió precise si su representada celebró en el año dos mil trece algún contrato o acto jurídico para la colocación de propaganda alusiva al primer informe de labores de la C. Cristina Ruiz Sandoval; así como el nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral con la que celebró el | INE/SCG/3232/2014 ⁵⁶ | Por razón de 30/10/2014, se hizo constar que no se llevó a cabo la diligencia de notificación ordenada. ⁵⁷ |

⁴⁷ Visible a fojas 526 a 528 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 55 a 556 del expediente

⁴⁹ Visible a fojas 529 a 531 del expediente

⁵⁰ Visible a fojas 55 a 556 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 506 a 508 del expediente

⁵² Visible a fojas 532 a 533 del expediente

⁵³ Visible a fojas 509 a 511 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 544 a 548 del expediente

⁵⁵ Visible a foja 551 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 572 a 584 del expediente

⁵⁷ Visible a foja 571 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| SUJETO REQUERIDO | DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|--|--|--|
| 28/10/2014 | contrato para la colocación de la publicidad de marras; cuál fue el objeto del acto jurídico de mérito; los lugares en los cuales se colocó la publicidad materia del contrato, así como el tiempo durante el cual estuvo visible; el monto de la contraprestación económica erogada como pago del servicio contratado y que proporcionara las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas | | |
| Secretario General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 20/11/2014 | Se le requirió precise la fecha y lugar en el que Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal por el 21 Distrito Federal Electoral, rindió su primer informe de labores legislativas correspondiente al 2013; los medios en que lo difundió; y en dado caso, si la legisladora presentó por escrito ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión su primer informe de labores 2013; y si para la difusión de tal informe la Diputada Federal por el 21 Distrito Federal Electoral, solicitó recursos públicos. | INE-UT/0425/2014 ⁵⁸ 24/11/14 | Dio respuesta mediante oficio LXII/DGAJ/280/2014 ⁵⁹ , recibido el 26/11/2014. |

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁶⁰ Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tuvo por admitida la presente queja, y en consecuencia, ordenó emplazar a las partes denunciadas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

El emplazamiento fue realizado al tenor siguiente:

| No | DIRIGIDO A: | OFICIO | NOTIFICACIÓN TÉRMINO | CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO |
|----|--|--------------------------------|---|---|
| 1 | Diputada Federal por el Distrito 21, con cabecera en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México | INE-UT/0964/2014 ⁶¹ | Notificación: 15/12/2014 ⁶² Plazo: 16/12/2014 al 22/12/2014 | Dio respuesta mediante escrito ⁶³ del 17/12/2014 |

⁵⁸ Visible a fojas 587 a 588 del expediente

⁵⁹ Visible a fojas 589 a 590 y documentación anexa de fojas 591 a 629 del expediente

⁶⁰ Visible a fojas 630 a 633 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 634 a 646 del expediente.

⁶² Visible a foja 634 del expediente

⁶³ Visible a fojas 666 a 678 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| No | DIRIGIDO A: | OFICIO | NOTIFICACIÓN TÉRMINO | CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO |
|----|--------------------------------------|--------------------------------|---|---|
| 2 | Partido Revolucionario Institucional | INE-UT/0965/2014 ⁶⁴ | Notificación: 15/12/2014 ⁶⁵ Plazo: 16/12/2014 al 22/12/2014 | Dio respuesta mediante escrito ⁶⁶ del 18/12/2014 |

VIII. ALEGATOS.⁶⁷ Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil quince, se ordenó dar vista de las partes, a fin de que en vía de alegatos manifestaran individualmente lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

| No | DIRIGIDO A: | OFICIO | NOTIFICACIÓN TÉRMINO | FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS |
|----|---|--------------------------------|---|---|
| 1 | Paola Velasco Lara | INE-UT/1469/2014 ⁶⁸ | Notificación: 07/01/2015 ⁶⁹ Plazo: 08/01/2015 al 14/01/2015 | No formuló alegatos |
| 2 | Diputada Federal por el Distrito 21 con cabecera en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México | INE-UT/1462/2014 ⁷⁰ | Notificación: 08/01/2015 ⁷¹ Plazo: 09/01/2015 al 15/01/2015 | No formuló alegatos |
| 3 | Partido Revolucionario Institucional | INE-UT/1461/2014 ⁷² | Notificación: 08/01/2015 ⁷³ Plazo: 09/01/2015 al 15/01/2015 | Dio respuesta mediante escrito ⁷⁴ presentado el 12/01/2015 |

⁶⁴ Visible a fojas 647 a 659 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 647 del expediente

⁶⁶ Visible a fojas 681 a 695 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 696 a 697 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 714 a 717 del expediente.

⁶⁹ Visible a foja 714 del expediente

⁷⁰ Visible a fojas 706 a 713 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 706 del expediente

⁷² Visible a fojas 698 a 705 del expediente.

⁷³ Visible a foja 698 del expediente

⁷⁴ Visible a fojas 718 a 722 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

IX. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁷⁵ A efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver el presente asunto, el dieciséis de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el cual solicitó información a la denunciada, requerimiento que se realizó de la siguiente forma:

| DIRIGIDO A: | DILIGENCIA | OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN | OBSERVACIONES |
|---|---|---|--|
| Diputada Federal por el Distrito 21, con cabecera en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. 16/02/2015 | Se le requirió que informara el periodo durante el cual fueron difundidos los mensajes alusivos a su primer informe de gestión. | INE/SCG/2103/2015 ⁷⁶ 17/02/2015 | Dio respuesta mediante escrito ⁷⁷ presentado el 19/02/2015. |

X. VISTA.⁷⁸ Desahogado dicho requerimiento, mediante Acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, esta autoridad ordenó agregar las constancias correspondientes, al expediente que nos ocupa, y dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera:

| No | DIRIGIDO A: | OFICIO | NOTIFICACIÓN TÉRMINO | FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA FORMULADA |
|----|---|--------------------------------|---|---|
| 1 | Paola Velasco Lara | INE-UT/2490/2014 ⁷⁹ | Notificación: 27/02/2015 Plazo: 02/03/2015 al 06/03/2015 | No presentó escrito |
| 2 | Diputada Federal por el Distrito 21 con cabecera en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México | INE-UT/2491/2014 ⁸⁰ | Notificación: 28/02/2015 Plazo: 02/03/2015 al 06/03/2015 | No presentó escrito. |
| 3 | Partido Revolucionario Institucional | INE-UT/2492/2014 ⁸¹ | Notificación: 26/02/2015 Plazo: 27/02/2015 al 05/03/2015 | Dio respuesta mediante escrito ⁸² presentado el 04/03/2015 |

⁷⁵ Visible a fojas 727 a 728 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 730 a 734 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 736 a 743 del expediente

⁷⁸ Visible a fojas 744 a 745 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 754 a 760 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 746 a 753 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 761 a 768 del expediente.

⁸² Visible a fojas 773 a 776 del expediente

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante Acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente identificado con la clave citada al epígrafe.

XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de noviembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1 inciso a), y 469, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, Paola Velasco Lara denunció a Cristina Ruiz Sandoval, quien durante los hechos controvertidos tenía la calidad de Diputada Federal, por la presunta difusión indebida de su primer informe de actividades legislativas a través de espectaculares, vinilonas, bardas, engomados en medallones del transporte público y espectaculares móviles en plataformas de camionetas, fuera del plazo previsto para ello y del ámbito regional de responsabilidad de gestión de la mencionada servidora pública, conducta con la que a decir de la denunciante, se transgrede el principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos, la realización de actos de promoción personalizada y, por consecuencia, actos anticipados de precampaña y campaña.

Aunado a los preceptos legales precisados en párrafos precedentes, se advierte que conforme a lo precisado a resultando número V de la presente Resolución; el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral determinó que en vista de la posible conculcación a las reglas previstas en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Procedimientos Electorales, se corrobora la competencia de esta autoridad para conocer y resolver la litis planteada en este asunto.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En el presente asunto se actualiza la figura jurídica denominada “**Retroactividad de las normas procesales**”⁸³, en razón de que este procedimiento fue recibido y se inició ante esta autoridad –antes Instituto Federal Electoral-, previo a entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es norma vigente, de tal suerte que la **legislación comicial aplicable para la resolución de este procedimiento ordinario sancionador será conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones reglamentarias del mismo**. Empero, las reglas procesales serán regidas por la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existe disposición que irroque perjuicio alguno a las partes. Lo anterior, con fundamento el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

***TERCERO:** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.*

Lo anterior, se robustece ante el hecho de que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral cobran vigencia los principios del Derecho Penal, tal y como lo sostiene la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y con ello, el principio *tempus regit actum* aforismo latino que establece que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA⁸⁴. Por tratarse de un asunto de orden público y en consideración de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

⁸³ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**”, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, ver la Jurisprudencia denominada “**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**”, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Setiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

⁸⁴ En el presente apartado se cita como fundamento el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vista de los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, y en razón de que el contenido normativo del artículo 363, no irroga perjuicio a los derechos de la denunciada, toda vez que es el mismo que contiene la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es norma vigente.

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esencia la Cristina Ruiz Sandoval considera que en el presente procedimiento la queja debe **ser desechada** o declararse infundado en razón de que la denunciante no aporta medios de convicción plena sobre sus incorrectas afirmaciones:

“El quejoso en forma incorrecta, intenta hacer valer supuestas violaciones a la normatividad electoral, partiendo de la impresión de que la suscrita comenzó a publicitar el informe de labores a partir del día 20 de noviembre del año pasado, hecho que no puede acreditarse de los documentos que anexa a su queja como pruebas, no son aptas, suficientes, ni oportunas para sustentar su dicho, dado que son únicamente pruebas técnicas que no generan plena convicción de los hechos y que además no son útiles para la temporalidad de la propaganda.

(...)

En este sentido, como podrá valorar esta autoridad electoral, las pruebas que aporta el quejoso no son suficientes para poder acreditar violaciones a la ley, dado que se limita a presentar impresiones de placas fotográficas que constituyen pruebas técnicas de diferentes lonas, de las cuales no se puede desprender la fecha que aduce temerariamente para intentar hacer valer una violación a la normatividad electoral que de antemano no existe.

Es de considerarse que las pruebas técnicas por si mismas no contienen fuerza probatoria de plena convicción, dado que para ello es necesario se adminiculen con otras de mayor relevancia que en conjunto puedan conducir a la acreditación de un hecho.

(...)

En suma, resulta inútil la pretensión del quejoso la presentación de diversas placas fotográficas que no se encuentran adminiculada con ningún medio de prueba de mayor convicción, y que de manera alguna pueden ser suficientes o aptas para acreditar que el día primero de noviembre del año en curso existía propaganda de la suscrita relativa al informe de gestión como incorrectamente menciona.

(...)

Es de referirse que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso de manera alguna detallan o precisan de forma circunstanciada de los hechos que pretende probar el actor, sino que como se desprende de su escrito de denuncia, no se

hace una descripción sucinta ni detallada de las placas, mediante las cuales se identifique a las personas, los lugares y la circunstancias de modo, tiempo y lugar, en específico, si pretendía acreditar que supuestamente se inició la difusión del informe de labores de la suscrita el día 1 de noviembre del año en curso, ninguna de las impresiones de las placas fotográficas sirven para acreditar que en esa fecha ya existía propaganda del informe de gestión, por ellos las pruebas son insuficientes y no aptas para acreditar el dicho del promovente.

(...)

Ante la carencia de medios de prueba aportados por los denunciantes (SIC), resulta por demás infundado la procedencia de alguna sanción, por lo que pido de haga valer el principio procesal de presunción de inocencia ante la carencia de medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la infracción denunciada...”

(...)

Por lo expuesto y fundado solicito a esta autoridad desechar o declarar infundado el presente procedimiento. “

Ahora bien, se advierte que el desechamiento en materia de procedimientos ordinarios sancionadores se actualizaría ante el surgimiento de cualquiera de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y*
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación. 5. La secretaria llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Del análisis al trasunto artículo no se observa que alguna de las hipótesis inherentes a las diversas causales de improcedencia ahí referidas se actualicen en el presente asunto, de tal suerte que lo conducente es entrar al estudio de fondo respecto de la queja formulada por Paola Velasco Lara, y en efecto, determinar, si en todo caso, dichos motivos de inconformidad devienen en infundados.

Lo anterior es así, en vista de la denunciada sostiene que las pruebas aportadas por la quejosa no son idóneas para que surta efectos que esta autoridad conozca sobre el presente asunto, empero, es inconcuso que lo expresado por dicha incoada parte de una premisa errónea, toda vez que justamente, la valoración de las probanzas aportadas por la denunciante, así como aquellas de que se haya allegado esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos materia del presente asunto, serán precisamente los que se analicen en el fondo de esta Resolución, con el evidente propósito de calificar como fundadas o infundadas las pretensiones de la accionante.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, es conducente entrar al análisis del fondo del asunto.

Como es sabido, la denunciante señala que Cristina Ruiz Sandoval, en ese entonces Diputada Federal, indebidamente difundió su primer informe de actividades legislativas a través de espectaculares, vinilonas, bardas, engomados en medallones del transporte público y espectaculares móviles en plataformas de camionetas, fuera del plazo previsto para ello y del ámbito regional de responsabilidad de gestión de la mencionada servidora pública, conducta con la que, desde su perspectiva, transgrede el principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos, realización de actos de promoción personalizada y, por consecuencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, sostiene la denunciante, dicha propaganda contenía propuestas de acciones como si fuera una campaña política y estuviera enmarcada dentro de una Plataforma Electoral, tales como “NO AL IVA EN ALIMENTOS Y MEDICINAS”, “NO AL IVA EN COLEGIATURAS”, “NO AL IVA EN RENTAS E HIPOTECAS”, entre otras tantas.

En lo tocante al Partido Revolucionario Institucional, se advierte la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes se realicen dentro de los cauces legales.

1). EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En respuesta a dichas imputaciones, los ahora denunciados, expusieron las siguientes excepciones y defensas:

Cristina Ruiz Sandoval, en su escrito de contestación⁸⁵, expuso:

- Que el **trece de noviembre de dos mil trece**, rindió informe de actividades como Diputada Federal, en apego al artículo 8, párrafo 1, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Es importante mencionar, para mayor claridad, que en relación a este escrito, la denunciada, en ocurso posterior, aclaró que debido a un error citó esa fecha como la inherente **a la celebración de su informe ante la ciudadanía**, cuando en realidad aconteció el día **veintisiete de noviembre** del mismo año.
- Dichas actividades relativas al informe de labores fueron difundidas durante el plazo legal permitido por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Niega haber vulnerado el artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que su informe de actividades legislativas se encuentra apegado a la normativa electoral.
- Esto es así, en virtud de que las pruebas aportadas por la quejosa no acreditan que haya comenzado a publicitar su informe de labores a partir del veinte de noviembre de dos mil trece, pues las mismas no son aptas, suficientes, ni oportunas para sustentar su dicho, dado que son pruebas técnicas que no

⁸⁵ Visible a foja 666 a 678 del expediente del Expediente en que se actúa (Tomo II).

generan convicción y no son útiles para evidenciar la temporalidad de la propaganda.

- Por otra parte, de la revisión a las constancias ofrecidas por la denunciante, relativas a las placas fotográficas que muestran diversas lonas, no se puede desprender la fecha en que dicha quejosa aduce se actualiza una violación a la normativa electoral.
- En tanto que las pruebas técnicas aportadas por la quejosa, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba de mayor convicción, **por lo que resultan insuficientes** para acreditar que **el día primero de noviembre del año en curso existía propaganda relativa al informe de gestión.**
- Además, en las placas fotográficas aportadas por la quejosa, **no se hace una referencia sucinta ni detallada de las mismas,** mediante las cuales se identifique a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en específico para acreditar que la difusión de su informe de labores **inició el primero de noviembre de dos mil trece.**
- Por lo tanto, solicita que esta autoridad aplique en su favor el principio de presunción de inocencia ante la carencia de medios de prueba bastante y suficiente para acreditar la infracción denunciada.

Ahora bien, el motivo por el que el **Partido Revolucionario Institucional**, aparezca como co-denunciado obedece a que Cristina Ruiz Sandoval, fungió como Diputada Federal, perteneciente a la fracción parlamentaria de ese partido político, entonces, se advierte el posible advenimiento de la figura jurídica denominada *Culpa in Vigilando*, o Culpa en la Vigilancia, toda vez que dicho instituto político nacional, tiene la obligación de cumplir con el rol de garante en vigilar que su conducta y la de sus militantes **sean conducidas dentro de los cauces legales y estricto apego al Estado democrático,** y contravenir ese principio legal, actualizaría en todo caso, infracciones a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputables. Por ello, esta autoridad, mediante Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil catorce⁸⁶, emplazó a dicho partido político a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de las conductas imputadas y aportara las probanzas que considerase pertinentes.

⁸⁶ Visible a fojas que van de la foja 630 a 633 del expediente en que se actúa, Tomo II.

Conforme a lo anterior, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** manifestó en el escrito recibido en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el día dieciocho de diciembre de dos mil catorce⁸⁷, las siguientes excepciones y defensas:

- Niega haber realizado ninguna de las conductas denunciadas, que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales aplicables.
- Señaló no haber contratado algún tipo de propaganda relacionada con el primer informe de labores legislativas de la Diputada Cristina Ruiz Sandoval.
- Niega que la diputada en cita haya transgredido lo estipulado en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Del caudal probatorio que obra en autos es imposible derivar que la publicidad del informe legislativo de la diputada denunciada haya sido contratada y colocada fuera del ámbito territorial que le corresponde y que haya rebasado la temporalidad para la difusión respectiva.
- No existe evidencia de la presunta utilización de recursos públicos.
- No existió ninguna expresión que pudiera considerarse como solicitud de apoyo de la legisladora para conseguir ser postulada por su partido a un cargo de elección popular o para solicitar el voto ciudadano en favor de candidato o partido alguno.
- Los contenidos de la propaganda denunciada solo hacen referencia a la agenda legislativa, no promocionan a la legisladora.
- Al no existir los hechos denunciados, ni pruebas que creen plena convicción de alguna responsabilidad de la denunciada, tampoco se actualiza la figura denominada *culpa in vigilando*, respecto del Partido Revolucionario Institucional.
- De tal suerte que no existe base jurídica ni racional para imputar alguna responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

⁸⁷ Visible a fojas que van de la foja 681 a 695, Tomo II del expediente en que se actúa.

- Hacer valer la actualización de la figura de atipicidad, al no existir una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y las conductas específicamente prohibidas por la normatividad electoral, y porque las pruebas son insuficientes para declarar la responsabilidad del referido instituto político.
- La quejosa no funda sus imputaciones de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprenda la participación directa del referido instituto político en la planeación o ejecución de la supuesta infracción.
- No se hacen del conocimiento los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se pretende fincar responsabilidad al partido político por la comisión de una supuesta infracción electoral.
- No se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios y directos imputables al Partido Revolucionario Institucional a partir de los cuales se pueda atribuir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- No existe elemento alguno que desvirtúe el principio del derecho sancionador de presunción de inocencia de los imputados.

2). FIJACIÓN DE LITIS.

Sentado lo anterior, lo procedente es fijar la **litis** en el presente asunto, con base a los siguientes temas:

- A.** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal por el Distrito 21, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, **derivado de la presunta difusión de forma indebida de su primer informe de actividades legislativas.**⁸⁸
- B.** La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y

⁸⁸ Disposiciones que siguen siendo previstas como infractoras en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se advierte que tales ordenamientos legales mantienen los mismos elementos normativos [por lo que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el código abrogado, ahora previsto en las leyes de referencia, y juzgar la supuesta infracción resulta ser jurídicamente viable.

Procedimientos Electorales, atribuible a Cristina Ruiz Sandoval, otrora Diputada Federal por el Distrito 21 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, derivado de **la supuesta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda** lo cual a decir de la quejosa **violenta el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.**⁸⁹

- C. La presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 y 237, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Cristina Ruiz Sandoval, ante la **probable promoción personalizada, que podría derivar en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña,** en razón de que a decir de la quejosa, la publicidad denunciada incluye la imagen de la referida ex servidora pública, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y frases dirigidas a la población, como son: "No al impuesto al valor agregado en colegiaturas", "No al impuesto al valor agregado en rentas e hipotecas", "No al impuesto al valor agregado en alimentos y medicinas", con lo que promovió sus ambiciones personales de carácter político.⁹⁰
- D. La presunta transgresión a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional,** con motivo de la **presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes,** se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado Democrático.⁹¹

⁸⁹ Disposiciones que siguen siendo previstas como infractoras en los artículos 449, párrafo 1, inciso c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se advierte que tales ordenamientos legales mantienen los mismos elementos normativos [por lo que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el código abrogado, ahora previsto en las leyes de referencia, y juzgar la supuesta infracción resulta ser jurídicamente viable.

⁸⁹ Disposiciones que siguen siendo previstas como infractoras en los artículos 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se advierte que tales ordenamientos legales mantienen los mismos elementos normativos [por lo que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el código abrogado, ahora previsto en las leyes de referencia, y juzgar la supuesta infracción resulta ser jurídicamente viable.

⁹⁰ Disposiciones que siguen siendo previstas como infractoras en los artículos 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se advierte que tales ordenamientos legales mantienen los mismos elementos normativos [por lo que subsiste la conducta infractora denunciada, contemplada en el código abrogado, ahora previsto en las leyes de referencia, y juzgar la supuesta infracción resulta ser jurídicamente viable.

⁹¹ Disposiciones que siguen siendo previstas como infractoras en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos;

3). MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, así como del marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente sumario.

En primer término, cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En este sentido, el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de los Servidores Públicos señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA
INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS**

(...)

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente 4 Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 5.- *La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Una vez precisados los trasuntos dispositivos legales, contenidos en nuestra Carta Magna, el Código Comicial y el reglamento del otrora Instituto Federal Electoral, es conducente determinar el espíritu de dichas normas respecto de los motivos que dieron origen a su creación.

En este orden de ideas, y atendiendo a la jerarquización de las normas, se iniciará con el análisis del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando énfasis a los párrafos séptimo y octavo, que para el caso que nos ocupa son los aplicables:

El constituyente al crear éste artículo estableció los parámetros relativos al uso racional de los recursos públicos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a través de la regulación de los mismos y las responsabilidades inherentes a ello; ahora bien, en el año 2007 se adicionaron tres párrafos relativos a las obligaciones que deben observar en todo momento los servidores públicos respecto al uso de dichos recursos en el ámbito político-electoral, toda vez que no es aceptable, que a quienes se les asignó el rol de garantes de la hacienda pública la desvirtúen para generar condiciones de inequidad **en la contienda electoral**; de tal suerte que el legislador implementó un sistema para **limitar la incidencia de actores ajenos a las campañas de los procesos comiciales a través del mal uso de los medios de comunicación**, y reglamentar a nivel constitucional la propaganda gubernamental de todo tipo durante las campañas electorales e incluso, en los periodos en que no concurren estos, resumido lo anteriormente señalado en dos apartados:

- La obligación de quienes poseen el rol de dirigir las instituciones electorales en conducirse con capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y
- **La total imparcialidad en las contiendas electorales por quienes ocupan cargos públicos.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

Delimitados los anteriores puntos, para el asunto materia de la presente Resolución, se atenderá el tema relativo a la propaganda en la modalidad de comunicación social, o “informes de labores”; en este sentido, bajo el criterio antes definido, es inconcuso que dichos informes de gestión no pueden soslayar en ningún momento la prohibición de influir en la equidad de la contienda electoral; bajo este parámetro se advierte la prohibición –en todo momento- de utilizar nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, pues es en consonancia con los párrafos adicionados en la precitada reforma a este artículo –párrafos siete y ocho-, se concluye que la rendición anual de informes es inescindible a las limitantes que de forma permanente debe observar toda propaganda gubernamental:

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público***

De tal suerte, que esta norma constitucional dispone de forma expresa que **en ningún caso dichos informes podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Es inconcuso, que bajo la anterior premisa se concluye que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes dados a conocer, se podrá soslayar esta prohibición de naturaleza reglada, que no permite interpretaciones; y que restringe de manera absoluta la inclusión en dicha propaganda de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la configuración de la figura de promoción personalizada de quienes detentan un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese sentido, de la lectura armónica del texto completo del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que lejos de flexibilizar o reducir las prohibiciones contenidas en dicho precepto constitucional se constriñe a fijar las condiciones dentro de las cuales se difundirán los promocionales relativos a los informes rendidos por los servidores públicos respecto de sus labores en atención a: 1) la frecuencia, 2) los plazos, 3) el ámbito territorial y, 5) la oportunidad:

Artículo 228

...

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.***

En este orden de ideas, los servidores o funcionarios públicos se ceñirán a rendir esos informes bajo los siguientes parámetros:

- Una semana antes de su presentación y cinco días posteriores a esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales, y
- Nunca serán emitidos dentro del período de campaña electoral, la difusión de mensajes ni se materializará en ese lapso el informe de labores.

Es evidente que dichas prescripciones precisan las reglas inherentes a la rendición de labores de los servidores públicos conforme a lo ordenado en el artículo 134 constitucional.

Con ello, se procura evitar que se favorezca de forma inequitativa a un partido político o bien sirva como instrumento para rendir culto a la personalidad de un servidor público en detrimento del correcto uso de los recursos públicos y del sistema electoral mexicano y de la democracia.

En tal orden de ideas es incuestionable, que a efecto de resguardar de forma permanente los precitados bienes jurídicos tutelados por la constitución, dichas prohibiciones estipuladas en sus párrafos séptimo y octavo, son vigentes en todo momento, aún durante la época en que se rinden los informes anuales de labores o de gestión gubernamental; de esta forma, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de gestión serán difundidos bajo las particulares y precisas condiciones de que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013

- a) Esencialmente aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz, o símbolos que de forma gráfica identifiquen a quien lo expone, esto es, de ninguna forma se dará preponderancia a la imagen o al símbolo en detrimento del mensaje, que es la razón esencial o teleológica del informe de labores;
- b) Siempre, dicho mensaje se referirá a los actos de gobierno realizados, y nunca a la promoción partidista o de imagen, en vista de que el fin intrínseco de este informe es dar a conocer a la población los logros y objetivos alcanzados dentro de la agenda política y administrativa del servidor público; pues actuar de otro modo, como se ha dicho, lesionaría o pondría en peligro intereses jurídicos superiores como lo son por una parte el sistema democrático nacional, y los principios generales del derecho administrativo, y
- c) Finalmente, **los promocionales y el propio informe no deberá constituir un vehículo para enaltecer la personalidad del servidor público, sino que son un instrumento administrativo para informar a la sociedad respecto de las labores realizadas por el servidor público en cumplimiento de su encargo.**

Ahora bien, es preciso señalar que dichos promocionales en materia de informes de gestión, dada su naturaleza de comunicación social, para efectos de claridad podrán contener imágenes, siempre y cuando éstas se vinculen de forma preponderante con los temas a tratar, de tal suerte que no se justifica la inserción de las mismas en el sentido de evidenciar la exaltación personal de un servidor público, de manera que **esa imagen de dicho servidor, su voz, o símbolos que lo identifiquen, así como el partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial, y en todo caso, figurar en un plano secundario en dicha propaganda alusiva a los informes de gestión.**

Por tal motivo, y en consonancia con el citado artículo 228, párrafo quinto, del Código comicial electoral, dicha rendición de informes deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- 1.- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, de manera que se ciña a expresar las acciones y actividades concretas que el servidor público en ejercicio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión efectuó dentro del periodo del que rinde

cuenta pública, conforme a las atribuciones conferidas normativamente;

2.- Dicho informe se realizará con una periodicidad anual y después de concluido el periodo referente a éste en que se habrá de rendir ese comunicado, observando en todo momento a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Lo anterior es así, en vista de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la formalidad y la temporalidad en la rendición de los informes rendidos por los servidores públicos para hacer efectivas las normas constitucionales en la materia, por ello, en todo momento, dichos informes deberán:

- I. Efectuarse dentro de una temporalidad que guarde inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, de ningún modo esta rendición de informes puede realizarse en cualquier momento, ni postergarse a un lapso indeterminado o lejano a la finalización del año calendario respecto del que se informa;
- II. Tendrá una cobertura geográfica limitada al ámbito territorial de responsabilidad del servidor público, atendiendo a sus actividades desplegadas conforme a las disposiciones constitucionales y de las normas emanadas de ésta, de tal suerte que se sujeten al ejercicio de las funciones del servidor público, y
- III. Su difusión en los medios de comunicación se someterá a la temporalidad y contenidos previstos en la ley.

En este sentido, el contenido de la información debe acotarse a los elementos relacionados con el informe de gestión anual; de manera que no puede hacerse alusión de ningún tipo a actividades y prácticas ajenas a la materia informada **y menos aún, a la promoción personalizada.**

En esta lógica, en el ámbito temporal que rige esta rendición de informes públicos se encuentra un mandato definido por la norma electoral.

- De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales, ni para destacar a la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la contienda electoral;

- No podrá realizarse dicho informe durante el periodo de campaña electoral, toda vez que implica una temporalidad que debe revestir de la máxima protección para blindar los procesos electorales, cuyo fin es alcanzar un equilibrio entre todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Incluso, dichos elementos encaminados a colmar la legalidad que deben revestir los informes de gestión ya fueron materia de análisis y definición por parte del Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, en ese sentido, a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que **los informes en comento, no constituían propaganda político-electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:**

Sujetos: La contratación de los promocionales se efectuará exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados;

Contenido Informativo: Su contenido debe encaminarse a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen;

Temporalidad: No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral, y

Finalidad: En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Bajo esta perspectiva es que han de analizarse los hechos denunciados y el material probatorio existente en autos.

4). ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Precisado el marco teórico y normativo que se aplicará en el presente caso, por cuestión de método, y para la mejor comprensión de este asunto, se determinará la existencia de los hechos denunciados, con base en el acervo probatorio que obra en autos

Rendición del primer informe de actividades legislativas.

4.1. Se acreditó que Cristina Ruiz Sandoval, en su calidad de Diputada Federal, **rindió su informe de actividades legislativas el veintisiete de noviembre de dos mil trece.**

Lo anterior, se demuestra conforme a las siguientes probanzas:

1. Copia simple de la Invitación al primer informe de actividades legislativas de la entonces Diputada Federal CRISTINA RUIZ SANDOVAL, que la quejosa anexó a su denuncia, en la cual se visualiza, entre otras cosas, que la aludida ex servidora pública rindió su primer informe de actividades legislativas a las diecisiete horas con treinta minutos **del veintisiete de noviembre de dos mil trece**, en el lugar denominado “*World Trade Center Mexiquense*”.⁹²
2. Copia simple del contrato de comodato, celebrado el cuatro de noviembre de dos mil trece, entre Cristina Ruiz Sandoval y la inmobiliaria Casino Satélite S.A. de C.V., en el que se estipuló que el objeto de dicho instrumento jurídico, **fue dar en calidad de comodato las instalaciones del salón de usos múltiples ubicado en el inmueble citado en el párrafo que antecede**, a Cristina Ruiz Sandoval, **el día veintisiete de noviembre de dos mil trece.**⁹³
3. Escrito de Cristina Ruiz Sandoval, entonces Diputada Federal, presentado el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el cual, señaló que: “... **Con fecha 27 de noviembre de 2013**, rendí mi informe de labores como Diputada Federal, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ...”⁹⁴

De la valoración conjunta a los elementos probatorios previamente referidos, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditado que la ahora denunciada, en efecto, **rindió su informe de labores legislativas el veintisiete de noviembre de dos mil trece**, situación que se corrobora con la manifestación realizada por la quejosa en su escrito de demanda, en que afirma que el multicitado informe de actividades legislativas rendido por

⁹² Visible a foja 16 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 428 a 430 y 741 a 743 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 736 a 738 del expediente.

Cristina Ruiz Sandoval tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Temporalidad de la publicidad a dicho informe.

4.2) Se acreditó que la propaganda del primer informe de actividades legislativas de Cristina Ruiz Sandoval, otrora Diputada Federal fue difundida en el periodo comprendido del veinte de noviembre al tres de diciembre de dos mil trece, no del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil trece, como alude la quejosa.

Esto es así en vista de que la quejosa para acreditar dicho señalamiento respecto a la temporalidad de esa propaganda, ofreció los documentos de prueba siguientes:

1. Copia simple de 6 impresiones fotográficas, que la quejosa anexó a su denuncia, mismas que se muestran gráficamente a continuación:



6 DE NOVIEMBRE DE 2013

Con el propósito de ayudar a tu economía, entregamos apoyo alimentario a vecinos de la Col. La Universal. — en Naucalpan de Juárez.

23 DE NOVIEMBRE DE 2013

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Cristina Ruiz

¡No al IVA en colegiaturas!

Grandes logros para mover a México.

INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS

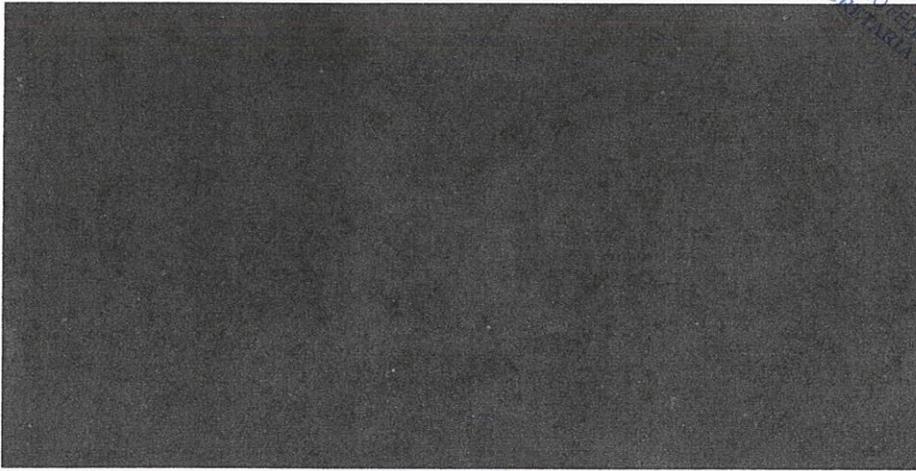
SECRETARÍA EJECUTIVA

Facebook.com Twitter.com

PRD

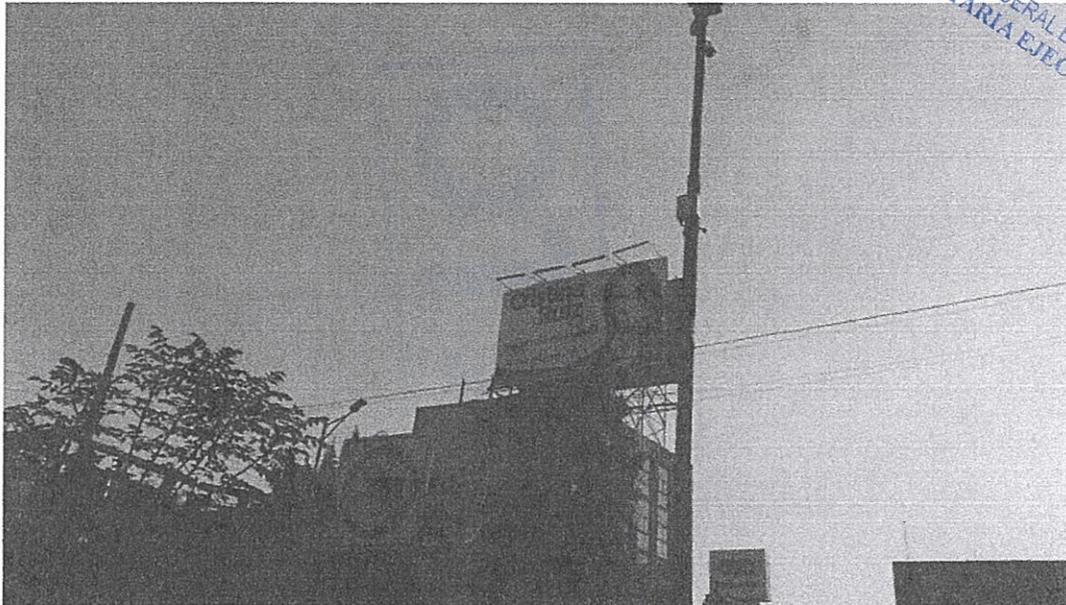


**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**



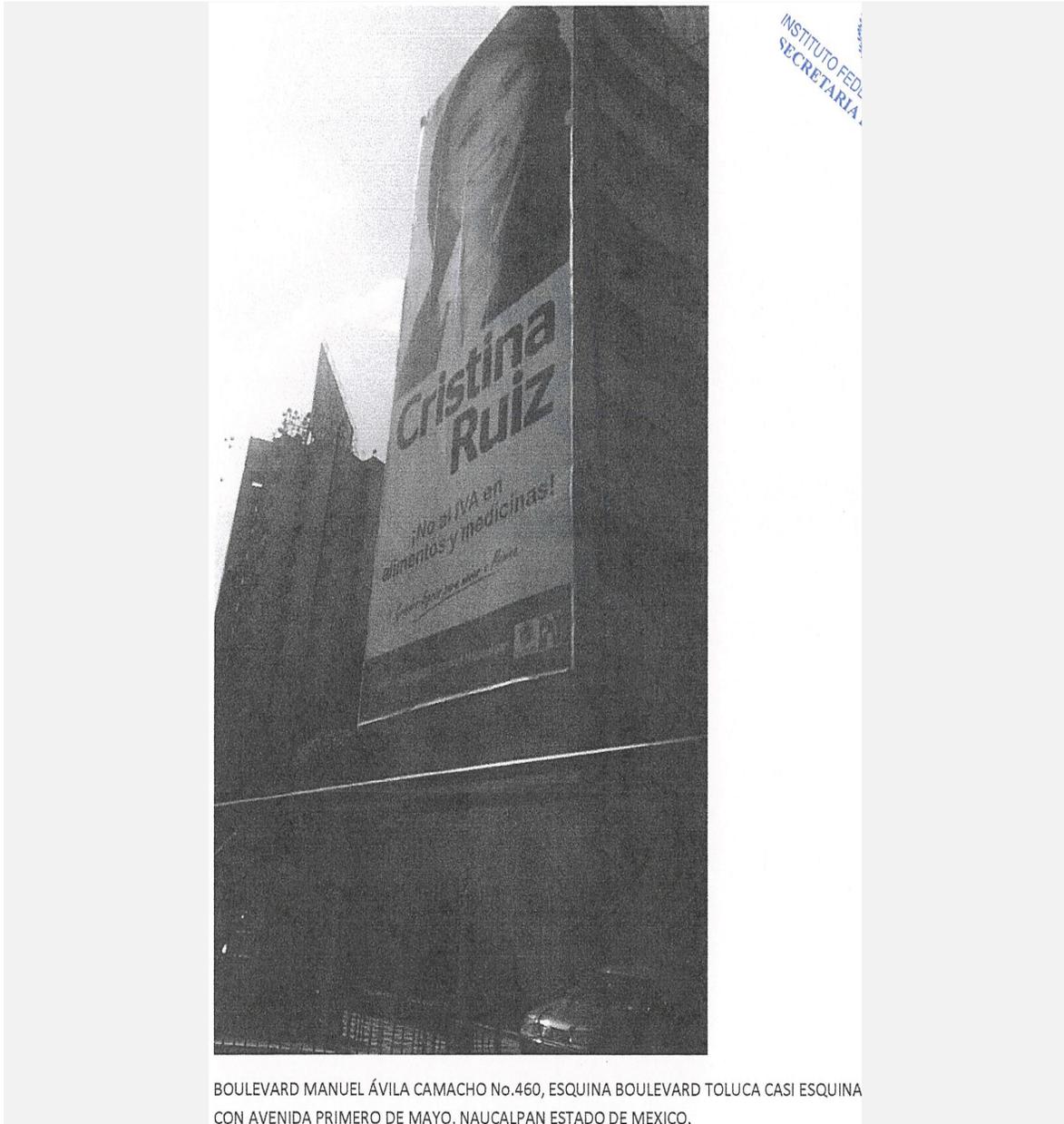
AV. INGENIEROS MILITARES S/N, ESQUINA LOMAS DE SOTELO, COLONIA LOMAS DE SOTELO
NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO.

95



AV. DR. GUSTAVO BAZ PRADA ESQUINA CALLE A FRENTE A LA EMPRESA CANNON, COL.NEGRA
MODELO, NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO.

⁹⁵Dicha impresión fotográfica -en la que no puede apreciarse imagen alguna-, fue ofrecida como probanza por la denunciante en esta condición, como puede apreciarse a foja 21, Tomo I del expediente materia de la presente resolución.



De la valoración a las probanzas ofrecidas por la denunciante para demostrar la extra temporalidad que precisó respecto de dicha publicidad, **no acredita de forma alguna las circunstancias de tiempo respecto de este hecho, en razón de que no se visualizan elementos que permitan determinar dicha temporalidad en la cual presuntamente estuvieron expuestas.**

Lo anterior en vista de que no se advierten indicios, siquiera leves, para presumir que en efecto, tales promocionales hubieran estado colocados en las fechas que aduce la denunciante, situación que implicó que esta autoridad efectuara diversas diligencias tendentes a conocer la fecha en que estuvo colocada la publicidad ahora controvertida.

2. Por ello, **se aplicaron diversos cuestionarios a vecinos, locatarios, lugareños y/u oriundos de la zona**, mismos, que mediante oficio **INE-JLE-MEX/VS/0315/2014**,⁹⁶ remitió a esta autoridad el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado por la misma mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

De los citados cuestionarios, **doce corresponden a ciudadanos a quienes se les preguntó respecto a la difusión del primer informe de actividades legislativas de la denunciada** (que es materia de la presente Resolución), **de éstos, seis no arrojaron dato alguno**, toda vez que los entrevistados manifestaron **no saber o recordar nada sobre los hechos denunciados**.

En cuanto a los otros seis ciudadanos entrevistados, si bien es cierto que contestaron afirmativamente cuando se les preguntó si observaron o tuvieron conocimiento de la existencia de anuncios espectaculares, vinilonas, bardas, engomados en los medallones de los vehículos de transporte público y espectaculares móviles montados en plataformas de camionetas; que hicieran alusión al primer informe de gestión de la Lic. Cristina Ruíz Sandoval, no menos cierto es que al preguntarles sobre el tiempo que estuvo colocada la propaganda, respondieron de forma imprecisa, vaga y presentando dichas respuestas una evidente heterogeneidad. Situación que desvirtúa la eficacia probatoria de estos cuestionarios **para acreditar la temporalidad en la colocación de esos promocionales**.

Señalado lo anterior, se estima pertinente reproducir **las preguntas que se formularon a los ciudadanos, así como las respuestas que se obtuvieron, respecto a la difusión de la propaganda denunciada, mismas que se exponen gráficamente en la siguiente tabla:**

⁹⁶ Visible a fojas 164 y documentación anexa de las fojas 165 a 380 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| NOMBRE DEL CIUDADANO Y LUGAR DONDE SE APLICÓ EL CUESTIONARIO | OBSERVARON O TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, VINILONAS, BARDAS, ENGOMADOS EN LOS MEDALLONES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y ESPECTACULARES MÓVILES MONTADOS EN PLATAFORMAS DE CAMIONETAS; QUE HICIERAN ALUSIÓN AL PRIMER INFORME DE GESTIÓN DE LA LIC. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL | SI LA PROPAGANDA CONTENÍA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS FRASES | RECONOCEN HABER VISTO LA PROPAGANDA APORTADA POR LA QUEJOSA EN SU ESCRITO INICIAL | SABEN QUIÉN COLOCÓ Y/O QUITÓ LA PROPAGANDA | TIEMPO QUE ESTUVO COLOCADA LA PROPAGANDA | RAZÓN DE SU DICHO, ASÍ COMO CUALQUIER ELEMENTO QUE PUEDA SER ÚTIL | MEDIO POR EL CUAL EL CIUDADANO SE IDENTIFICÓ |
|--|---|---|---|--|--|--|---|
| C. José Luis Noble Nieto ⁹⁷ (Avenida Lomas Verdes y Adolfo López Mateos, Naucalpan de Juárez, Edo. de México) | Sí | Sí | Sí | No sabe | 2 o 3 meses | Sólo su dicho. | Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral |
| C. Eleuterio Aurelio Rosas Hernández ⁹⁸ (Avenida Lomas Verdes n° 2763, Naucalpan de Juárez, Edo. de México) | Sí | Sí | Sí | No sabe | Mes y medio | Ninguna | Dijo no portar identificación |
| C. Víctor Cruz Ríos ⁹⁹ (Paseo de la primavera n°100, Frente a las torres de satélite, Fraccionamiento La Florida, Naucalpan de Juárez, Edo. de México) | Sí | Recuerda únicamente que tenía el nombre de la diputada y logotipo del PRI | Sí | No sabe | Más de 30 días | Trabaja como portero en el edificio donde se encuentra el espectacular | No cuenta con identificación |

⁹⁷ Visible a fojas 176 a 177 del expediente

⁹⁸ Visible a fojas 179 a 180 del expediente

⁹⁹ Visible a fojas 223 a 225 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

| NOMBRE DEL CIUDADANO Y LUGAR DONDE SE APLICÓ EL CUESTIONARIO | OBSERVARON O TUVIERON CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ANUNCIOS ESPECTACULARES, VINILONAS, BARDAS, ENGOMADOS EN LOS MEDALLONES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y ESPECTACULARES MÓVILES MONTADOS EN PLATAFORMAS DE CAMIONETAS; QUE HICIERAN ALUSIÓN AL PRIMER INFORME DE GESTIÓN DE LA LIC. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL | SI LA PROPAGANDA CONTENÍA EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS FRASES | RECONOCEN HABER VISTO LA PROPAGANDA APORTADA POR LA QUEJOSA EN SU ESCRITO INICIAL | SABEN QUIÉN COLOCÓ Y/O QUITÓ LA PROPAGANDA | TIEMPO QUE ESTUVO COLOCADA LA PROPAGANDA | RAZÓN DE SU DICHO, ASÍ COMO CUALQUIER ELEMENTO QUE PUEDA SER ÚTIL | MEDIO POR EL CUAL EL CIUDADANO SE IDENTIFICÓ |
|--|---|---|---|--|--|--|---|
| C. Agustín Sánchez ¹⁰⁰ (Av. Gustavo Baz n°108 esquina Negra Modelo, Naucalpan de Juárez, Edo. de México) | Sí | Sí | Sí | No sabe | No sabe cuánto tiempo | Su negocio está en la misma acera donde se colocó el espectacular | Cartilla del Servicio M, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional |
| C. Javier Galán Aguilar ¹⁰¹ (Vía Gustavo Baz y Negra Modelo, Naucalpan de Juárez, Edo. de México) | Sí | Sí | Sí ¹⁰² | No hay respuesta | No hay respuesta | Se encuentra la mayor parte de tiempo en la vía pública donde se le aplicó el cuestionario | Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral |
| C. Lilia Álvarez ¹⁰³ (Avenida Lomas Verdes s/n a un costado de la entrada al hospital de traumatología, Naucalpan de Juárez, Edo. de México) | Sí | Sí | Sí | No sabe | No hay respuesta | El tiempo que labora le permite darse cuenta de lo que sucede frente al puesto de comida que atiende | No cuenta con identificación |

3. Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, ofrecido por la denunciada, y celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil trece, entre ésta y la empresa “Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.”, representada por Heriberto Barto

¹⁰⁰ Visible a fojas 228 a 230 del expediente

¹⁰¹ Visible a fojas 232 a 233 del expediente

¹⁰² Respecto al espectacular de la Colonia Negra Modelo no lo recuerda.

¹⁰³ Visible a fojas 237 a 239 del expediente

Martínez.¹⁰⁴ Instrumento jurídico en el que pactaron que la **duración del contrato y la permanencia de la publicidad tuvo una vigencia contabilizada del veinte de noviembre al tres de diciembre de dos mil trece.**

4. Escrito signado por Cristina Ruiz Sandoval, presentado ante esta autoridad el diecinueve de febrero de dos mil quince,¹⁰⁵ en el cual refirió, en lo que interesa, que **rindió su informe de labores el veintisiete de noviembre de dos mil trece;** mismo que difundió a través de dos espectaculares y una valla publicitaria, los cuales contrató con la empresa denominada “Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.”, **durante el plazo comprendido del veinte de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece, para ser retirados a más tardar el día tres de diciembre de la citada anualidad, respectivamente.**

Respecto de la probanza identificada en este apartado **con el número 3** (Contrato de prestación de servicios publicitarios), a pesar de que fue ofrecida por Cristina Ruiz Sandoval en copia simple, ésta, al no ser controvertida ni desvirtuada por algún otro medio convictivo, genera certeza respecto de la temporalidad precisada.

Lo anterior se robustece ante del hecho de que la propia denunciada manifestó mediante el citado escrito de diecinueve de febrero del año en curso, que en efecto, rindió su informe de labores el veintisiete de noviembre de dos mil trece, tal y como se reseña en el punto cuatro de las presentes consideraciones; por lo tanto, de la valoración de ambas documentales se genera la certeza de que en efecto, **Cristina Ruiz Sandoval, rindió su primer informe de actividades legislativas el día veintisiete de noviembre de dos mil trece.**

Publicidad utilizada para dicho informe

4.3 Sólo se tiene acreditado que la denunciada difundió su primer informe de actividades legislativas a través de una valla móvil y dos espectaculares.

El material probatorio obrante en autos en relación con este aspecto, es el siguiente:

1. Copia simple de 4 impresiones fotográficas, que la quejosa anexó a su denuncia, mismas que fueron expuestas gráficamente en el inciso 4.2, numeral 1, que precede.

¹⁰⁴ Visible a fojas 431 a 432 y 739 a 740 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a fojas 736 a 738 del expediente.

2. Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil trece, entre la ahora denunciada y la empresa “Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.”, representada por Heriberto Barto Martínez.¹⁰⁶ Instrumento jurídico, mediante el cual pactaron en lo que interesa, lo siguiente: “...1) *EL ANUNCIANTE solicita a EL PUBLICISTA en calidad de prestación de servicios publicitarios una Valla Móvil y dos CARTELERA SUPER ESPECTACULAR para la exhibición de su publicidad relativa al primer informe de actividades legislativas de la Diputada Federal Cristina Ruiz Sandoval, ubicadas dentro del territorio que abarca el Distrito Federal Electoral 21 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México*”.

3. Diversos cuestionarios aplicados a vecinos, locatarios, lugareños y/u oriundos de la zona, que mediante oficio **INE-JLE-MEX/VS/0315/2014**¹⁰⁷ remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Dichos cuestionarios, fueron expuestos gráficamente en el punto **4.2), numeral 3**, que precede, los cuales, por cuestión practica y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene como si a la letra se insertara.

4. Oficio DRTP/NE/223052000/129/2014,¹⁰⁸ signado por el Subdirector de Concesiones y Permisos del Gobierno del Estado de México, a través del cual informó que es la Unidad Administrativa encargada de autorizar la publicidad de las unidades de transporte público del Estado de México y que **no encontró registro alguno de permiso de publicidad** a favor de Cristina Ruiz Sandoval.

5. Escrito signado por la denunciada, presentado el doce de agosto de dos mil catorce, en el cual, en lo que interesa, señaló que difundió su informe de actividades legislativas a través de dos espectaculares y una valla publicitaria, los cuales contrató con la empresa Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.¹⁰⁹ (anexando a su escrito, copia del contrato referido en el punto 2 que antecede).

¹⁰⁶ Visible a fojas 431 a 432 y 739 a 740 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a fojas 164 y documentación anexa de las fojas 165 a 380 del expediente

¹⁰⁸ Visible a foja 385 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a fojas 424 a 427 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013

6. Oficio DGRETP/22305A000/2014/1766,¹¹⁰ signado por la Directora General del Registro Estatal del Transporte Público, del Gobierno del Estado de México, mediante el cual informa lo siguiente:

- En el archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público se encontró registro de la “Ruta 07”, que corresponde a la persona moral denominada “Propietarios Operadores y Autotransportistas Ruta 07, Izcalli Chamapa S.A. de C.V.”, cuya representante es María Cristina Baltazar Guadarrama.
- Se requiere la autorización de esa Dirección para la colocación de publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 Fracción I del reglamento interior de la Secretaría de Transporte.
- No se tiene registro de que la persona moral “Propietarios Operadores y Autotransportistas Ruta 07, Izcalli, Chamapa S.A. de C.V.”, haya gestionado algún permiso para publicidad en sus unidades a finales del año 2013.

Es preciso señalar que mediante oficio DGRETP/22305A000/2014/1851,¹¹¹ la Directora General del Registro Estatal del Transporte Público, del Gobierno del Estado de México, proporcionó nuevamente la información que previamente había remitido a través del similar referido en el presente numeral.

7. Oficio DRTP/NE/223052000/111/2014,¹¹² signado por el Subdirector de Concesiones y Permisos del Gobierno del Estado de México, a través del cual informa que en los archivos de esa unidad administrativa, no se encontró registro alguno de permiso de publicidad a favor Cristina Ruiz Sandoval.

De dichas probanzas, al ser valoradas en su conjunto, no se desprenden elementos de convicción suficientes para acreditar que el primer informe de actividades legislativas de Cristina Ruiz Sandoval, otrora Diputada Federal, haya sido difundido en vinilonas, bardas y engomados adheridos en los cristales de las ventanas de vehículos del transporte público en la referida entidad.

¹¹⁰ Visible a fojas 436 a 437 del expediente.

¹¹¹ Visible a fojas 440 a 441 del expediente.

¹¹² Visible a foja 446 del expediente.

En autos, sólo se encuentra acreditado que la denunciada difundió su informe de actividades legislativas a través de dos espectaculares y una valla móvil, servicios que contrató con la persona moral denominada “Circuitos Publicitarios S.A. de C.V.”, referido en el numeral 2 anterior.

Conclusiones

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes al comparecer al presente sumario y al formular sus respectivos alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- **Se acreditó** que Cristina Ruiz Sandoval, otrora Diputada Federal por el Distrito 21 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, **rindió su informe de actividades legislativas el día veintisiete de noviembre de dos mil trece.**
- **No se acreditó** que la propaganda del primer informe de actividades legislativas de la referida legisladora, **fuera difundida en el periodo comprendido del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil trece.**
- **Se acreditó** que la propaganda del referido primer informe de actividades legislativas, **fue difundida del veinte de noviembre al tres de diciembre de dos mil trece.**
- **Sólo se acreditó** que la propaganda alusiva al referido informe de actividades se difundió en **una valla móvil y dos anuncios espectaculares.**

ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

I. En el presente apartado, esta autoridad analizará el motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso A del apartado correspondiente a la *litis*** y se constriñe en determinar si Cristina Ruiz Sandoval, como diputada federal, transgredió lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por la presunta difusión de forma indebida de su primer informe de actividades legislativas, fuera del plazo previsto para ello**

y del ámbito regional de responsabilidad de gestión de la mencionada servidora pública.

Al respecto, la quejosa sostiene lo siguiente:

a) Que dicho informe fue difundido fuera del ámbito regional de responsabilidad de gestión de la denunciada, debido a que la publicidad materia del presente, fue colocada en distintos lugares de los municipios de Naucalpan de Juárez y Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

b) Que el mismo, se difundió fuera del periodo previsto para ello (siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe de labores), debido a que la publicidad del informe de actividades fue colocada a partir del veinte de noviembre de dos mil trece, y que al diez de diciembre siguiente, aún se encontraba desplegada dicha publicidad.

Precisado lo anterior, esta autoridad comicial nacional considera que lo señalado en el inciso a) que precede, respecto a que Cristina Ruiz Sandoval, otrora Diputada Federal difundió su primer informe de actividades legislativas fuera de su ámbito regional de responsabilidad de gestión, se advierte lo siguiente:

Territorialidad

Respecto de la conducta identificada en el presente apartado con el inciso a), se advierte que las probanzas ofrecidas por la denunciante -consistentes en copias simples-, son ineficaces para acreditar su afirmación, esto es, demostrar que dicho informe se difundió fuera del ámbito regional de responsabilidad de gestión de la ahora denunciada, debido a que éstas **no acreditan las circunstancias de lugar**, en relación a los hechos denunciados dado a que **no derivan siquiera en indicios catalogados como leves**, en este sentido, es necesario recordar que este tipo de pruebas poseen una naturaleza imperfecta para el cumplimiento de su fin, dada la relativa facilidad con que se pueden manipular y la dificultad para demostrar las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes conforme a los deseado por quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Por tal razón, esta autoridad electoral nacional estima que no quedó demostrada la infracción a lo preceptuado por el artículo en comento, en vista de los razonamientos arriba precisados.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la quejosa no aportó algún otro medio de prueba, del cual se desprendieran indicios para determinar, que en efecto, la propaganda denunciada fue difundida fuera del límite territorial que corresponde al 21 Distrito federal electoral en el Estado de México.

Temporalidad

Ahora, por lo que respecta a lo señalado en el inciso b), es de referir que en el apartado denominado “Acreditación de los hechos denunciados”, se tuvo por probado que la ahora denunciada rindió su informe de actividades legislativas **el veintisiete de noviembre de dos mil trece**, en este contexto, también se acreditó que el primer informe de actividades legislativas de la referida servidora pública, **fue difundido del veinte de noviembre al tres de diciembre de dos mil trece.**

Para acreditar su dicho, la quejosa aportó cuatro impresiones fotográficas (mismas que fueron mostradas gráficamente en el numeral 1, inciso b), del apartado “Acreditación de los hechos denunciados”), lo cierto es que en ellas, no se visualiza dato o elemento alguno para que esta autoridad pueda determinar que la propaganda denunciada estuvo expuesta del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil trece.

Tomando consideración que los siete días previos que establece el numeral 228, párrafo 5, del código federal de instituciones y procedimientos electorales transcurrieron del veinte al veintiséis de noviembre de dos mil trece, y los cinco posteriores, descontando el propio veintisiete de ese mismo mes, fecha en que se difundió formalmente el mencionado informe de labores, transcurrieron del veintiocho al dos de diciembre de la mencionada anualidad.

Con base en lo expuesto, y como se dijo en el apartado atinente a la acreditación de los hechos, **se tiene por demostrado que Cristina Ruíz Sandoval, difundió su informe de labores del veinte de noviembre, hasta el tres de diciembre de dos mil trece**, por así advertirse de las manifestaciones vertidas por la ahora denunciada en uno de sus escritos, así como de la copia simple del contrato exhibido por ella misma, situación que actualiza la extemporaneidad respecto de la difusión de sus publicitarios, y por ende, opera en su contra, al determinarse que excedió el plazo previsto en la disposición legal aludida en el párrafo que antecede

y, en consecuencia, asiste la razón a la parte denunciante respecto de dicha infracción.

Por estas razones lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Cristina Ruiz Sandoval, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. En el presente punto, esta autoridad analizará el motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso B del apartado correspondiente a la litis**, el cual se constriñe en determinar si Cristina Ruiz Sandoval, entonces Diputada Federal, violentó lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por la supuesta utilización de recursos públicos para la difusión de su primer informe de actividades legislativas, violentando con esto, el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Conforme a ello, se advierte que para acreditar la violación a la equidad en la contienda electoral se debe determinar primero: a) Si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; b) Si los hechos denunciados **inciden en la materia, se debe analizar si éstos constituyen una transgresión a la normativa electoral**, y por consecuencia, c) De advertir que no existen resultados de esa naturaleza, se debe declarar infundado el procedimiento respectivo.

Establecido lo anterior, es necesario considerar lo siguiente:

1).- La otrora diputada federal Cristina Ruiz Sandoval rindió su informe de actividades legislativas el veintisiete de noviembre en el salón de usos múltiples ubicado en el inmueble conocido como “*World Trade Center Mexiquense*”, tal como se deriva de la copia simple del contrato de comodato,¹¹³ en copia simple.

Con ello se determina que dicha probanza, si bien se trata de una copia simple, fue presentada por la propia ex servidora pública, y al no ser controvertida ni desvirtuada por algún otro medio convictivo, genera ante esta autoridad certeza respecto de la temporalidad precisada.

¹¹³ Puede consultarse a fojas que van de la 428 a 430 y de la 741 a 743 del expediente materia de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013**

2).- Se tuvo por probado que la difusión de la propaganda relacionada con el informe, fue a través de una valla móvil y dos anuncios espectaculares, con base en lo considerado en el numeral 4.3 inciso 2, del apartado de “Acreditación de los hechos”.

3).- Se tiene por acreditado que la entonces diputada federal sufragó los gastos del referido informe con recursos públicos derivados de una aportación que anualmente otorga la Cámara de Diputados a todos los legisladores para sus actividades legislativas, como consta de la copia de la transferencia bancaria de fecha el treinta de agosto de dos mil trece,114 en la cual, se visualiza el abono que la “H. CÁMARA DE DIPUTADOS”, hizo a favor de Cristina Ruiz Sandoval, por la cantidad de \$58,297.00 M.N. (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 100/M.N.)¹¹⁵, así como con recursos propios de la ahora denunciada.

En efecto, como consta a fojas 589 a 590 del expediente materia de esta Resolución, el Director General de Asuntos Jurídicos de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, mediante oficio LXII/DGAJ/280/2014,1 informó que la ahora denunciada **no solicitó recursos públicos para difusión del informe de labores correspondientes a 2013, toda vez que en el mes de agosto de cada año, la Cámara de Diputados entrega un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa.** En ese sentido, dicho órgano legislativo otorgó a la ahora denunciada la cantidad de \$58,297.00 MN (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos MN), por el concepto de organización y difusión de sus actividades legislativas. Información que corrobora lo manifestado por la denunciada, en relación al origen y monto de los recursos utilizados en la difusión de la propaganda denunciada, como consta de la copia de la transferencia bancaria de fecha el treinta de agosto de dos mil trece,116 en la cual, se visualiza el abono que la “H. CÁMARA DE DIPUTADOS”, hizo a favor de Cristina Ruiz Sandoval, por la cantidad de \$58,297.00 M.N. (cincuenta y ocho mil

¹¹⁴ Visible a foja 433 del expediente.

¹¹⁵ Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, mediante oficio LXII/DGAJ/280/2014,115 informó que la ahora denunciada no solicitó recursos públicos para difusión del informe de labores correspondientes a 2013; que en el mes de agosto de cada año, la Cámara de Diputados entrega un apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que comprende la organización y difusión del mismo por la cantidad de \$58,297.00 MN (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos MN), información que corrobora lo informado por la denunciada, en relación al origen y monto de los recursos utilizados en la difusión de la propaganda denunciada, como consta a fojas 589 a 590 del expediente materia de la presente resolución.

¹¹⁶ Visible a foja 433 del expediente.

doscientos noventa y siete pesos 100/M.N.), así como con recursos propios de la ahora denunciada.

Con respecto al oficio emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, por su naturaleza, posee la calidad de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en tanto que para la copia de la transferencia bancaria ofrecida por la denunciada, surten los efectos antes referidos para la valoración de copias fotostáticas, habida cuenta que al no ser controvertida ni desvirtuada por algún otro medio convictivo, genera ante esta autoridad certeza respecto de la temporalidad precisada.

No obstante lo anterior, se considera que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada no impactó de manera alguna a la equidad de la contienda electoral habida cuenta que no estaba en desarrollo ni en ciernes proceso comicial alguno, ya que faltaban varios meses para el inicio del próximo, toda vez que existió un margen de **trescientos ocho días de diferencia**, lo que representa diez meses con cuatro días, por lo que se desvirtúa la presunta violación al principio de equidad en la competencia electoral.

Cabe mencionar que respecto a los argumentos invocados por la denunciante respecto **del presunto derroche de recursos** para la celebración del multicitado informe de actividades legislativas, dicha situación sobrepasa el ámbito competencial de este órgano electoral, esto es así en vista de que como se ha precisado, **durante los hechos denunciados, no tenía verificativo Proceso Electoral alguno, de tal suerte que en caso de existir una inadecuada utilización de recursos públicos federales, se actualizaría una conducta inherente a las responsabilidades administrativas en que incurren los servidores públicos** al violar el adecuado uso de recursos públicos federales, como lo ordena el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y sexto, sujetándose en todo caso a lo previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidades de los servidores públicos respecto al patrimonio del Estado y a las leyes reglamentarias de dicho artículo, cuya naturaleza es distinta a la disciplina electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013

En efecto, retomando lo razonado en el apartado correspondiente al Marco Teórico de la presente Resolución, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en primer término, los parámetros relativos al uso racional de los recursos públicos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a través de la regulación de los mismos y las responsabilidades inherentes a ello, reglamentando toralmente que los recursos económicos de la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos **se administrarán de manera racional y cumpliendo con los precitados principios inherentes al servicio público**, a efecto de satisfacer los objetivos para los que fueron destinados.

Lo anterior es así, en vista de que debe partirse de la premisa de que dicho precepto constitucional **no se trata de una disposición normativa de estricta naturaleza electoral**, toda vez que su objeto es la preservación de la integridad de la hacienda pública, reglamentando por ello el uso de los recursos públicos.

Así pues, dicho artículo señala las directrices reguladoras de la actuación de los órganos del Estado y de los integrantes de éste **en el ejercicio del gasto público**. Dicho precepto constitucional tiene su origen en los diversos ordenamientos legales y reglamentarios emitidos por el Legislativo, encaminados a normar las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, reglamentados por su ley específica, **así como la asignación de presupuestos, el manejo de los recursos económicos federales por los estados, municipios y los órganos político-administrativos, y las responsabilidades en que incurren los servidores públicos respecto del manejo de los mismos**, para finalmente precisar los Lineamientos que deben acatar dichos servidores públicos respecto de tales recursos a efecto de que no sean aplicados en detrimento del sistema electoral mexicano.

Ahora bien, derivado de la Reforma Electoral acontecida en el año dos mil siete, se adicionaron disposiciones en materia electoral tendente a tutelar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

De tal suerte que se agregaron tres elementos, el primero consistió en la inclusión del principio de imparcialidad respecto de los recursos asignados para garantizar **que no se utilicen en las contiendas electorales**.

El segundo determinó las reglas inherentes a la propaganda gubernamental encaminado a evitar el uso de estas para el beneficio personal de los servidores

públicos, y el tercero otorgó al legislador ordinario la capacidad de establecer un régimen sancionador específico en tratándose de violaciones de tales normas en los estados.

De tal suerte, que el artículo 134 de la Carta Política, no se constriñe exclusivamente a reglar la conducta que deben observar los servidores públicos respecto de la prohibición de utilizar recursos públicos para afectar la equidad en la contienda electoral, pues se insiste, establece los parámetros para el adecuado manejo de éstos de forma general, por lo que es claro, que en el supuesto de que la ahora denunciada haya utilizado de forma inadecuada tales recursos, situación que cabe mencionar, no se acredita, con lo que insiste, se sujetaría a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, **a). Es claro que los hechos que se denuncian no tienen repercusión en la materia electoral; b) Por ende no constituyen una transgresión a la normativa electoral.**

Por lo tanto, al no haber elemento probatorio que muestre siquiera indiciariamente que los hechos objeto de éste análisis transgredieron el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal Electoral, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundado** el presente motivo de inconformidad.

III. En este punto, se examinará el motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso C** del apartado correspondiente a la *litis*, que se constriñe en determinar si Cristina Ruiz Sandoval, entonces Diputada Federal por el Distrito 21, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, transgredió lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la probable promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de que presuntamente la publicidad denunciada incluye la imagen de la servidora pública, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y frases dirigidas a la población, como son: "*No al impuesto al valor agregado en colegiaturas*", "*No al impuesto al valor agregado en rentas e hipotecas*", "*No al impuesto al valor agregado en alimentos y medicinas*", con lo que, presuntamente promovió sus ambiciones personales de carácter político.

Debemos recordar que para acreditar su dicho, la quejosa aportó lo siguiente:

- Cinco impresiones fotográficas que muestran aspectos posiblemente vinculados con actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña a decir de la quejosa.

En ese sentido, para efectos de mayor claridad se plasmarán las imágenes, ofrecidas por la actora que dentro del contexto del presente apartado, que muestren de alguna forma contenido que infiera las infracciones inferidas por la quejosa:

Imagen 1.



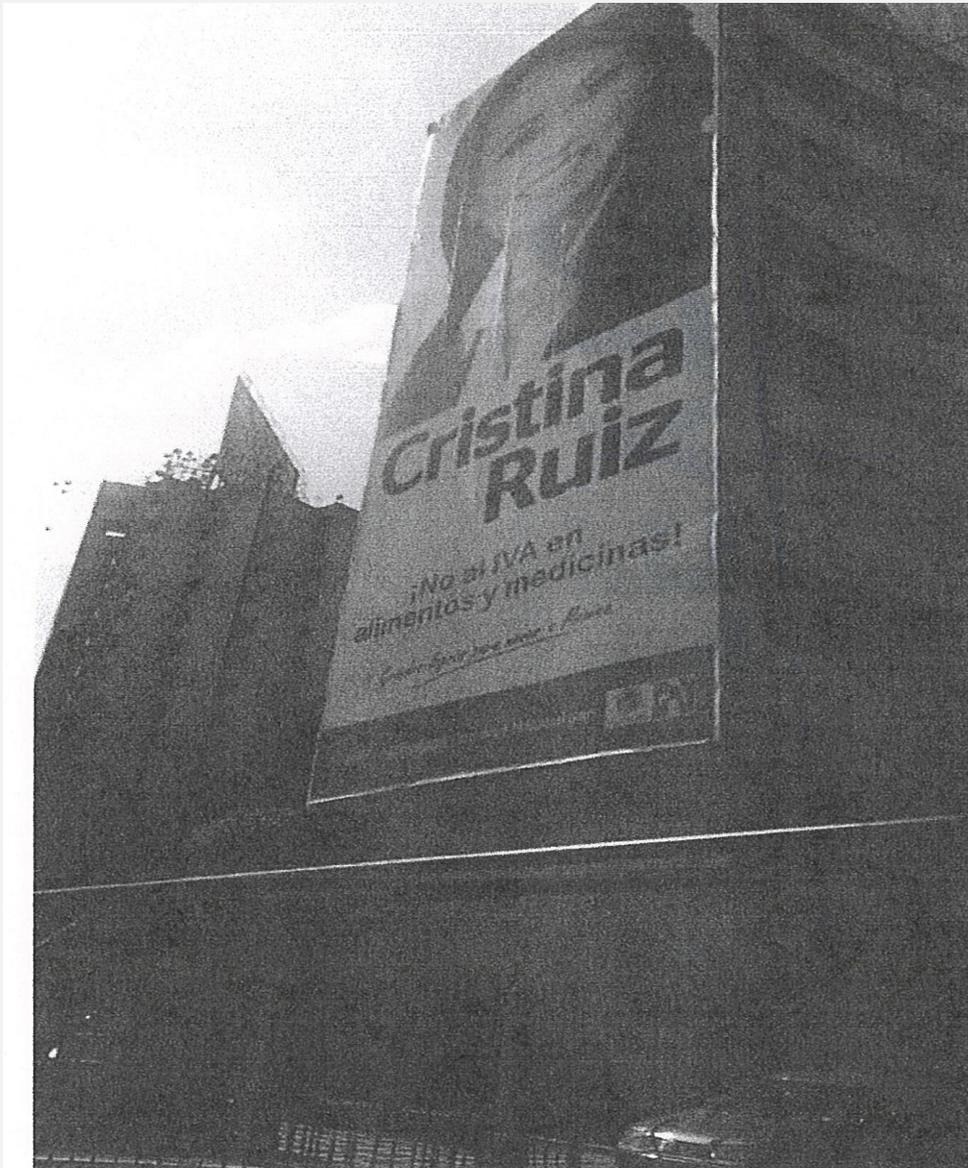
Imagen 2.



Imagen 3.

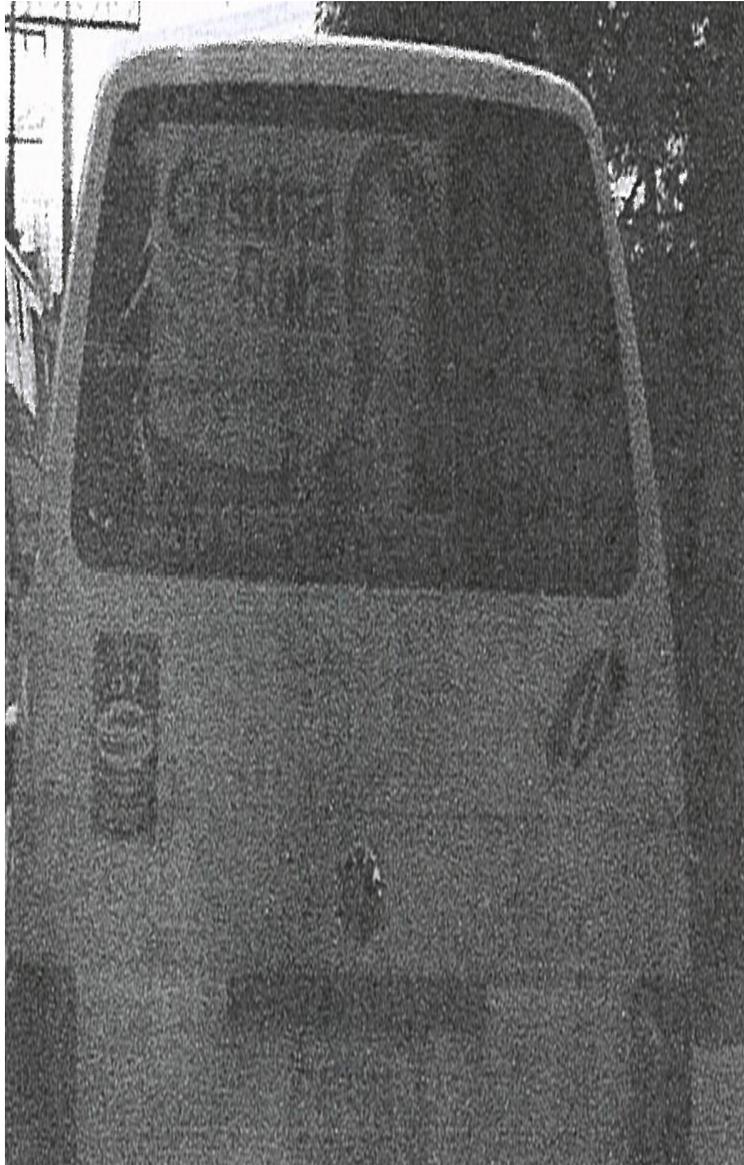


Imagen 4.



BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO No.460, ESQUINA BOULEVARD T
CON AVENIDA PRIMERO DE MAYO, NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO.

Imagen 5.



En la impresión identificada como número 1, se aprecia en la parte superior izquierda de la misma el texto *“Cristina Ruiz”*, debajo de éste *“¡No al IVA en colegiaturas!”* seguido de *“Grandes logros para mover a México.”* y al pie de estas frases un logotipo que reza *“I INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS”* y a su costado derecho, el símbolo del escudo nacional mexicano y a sus pies, un

enunciado que aparentemente contiene las palabras “LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS” y al extremo izquierdo de la imagen, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, dichos textos y símbolos flanquean una silueta que presenta a una persona, al parecer de sexo femenino.

En la imagen señalada en este apartado como número 2, se expone en el lado izquierdo el texto: “*Cristina Ruiz*” al derecho, “*¡No al IVA en rentas e hipotecas!*”, al pie de éste “*Grandes logros para México*”, seguido de la imagen de una persona aparentemente de sexo femenino, que a su lado inferior izquierdo ostenta los logotipos del escudo nacional mexicano seguido a su lado derecho del emblema del Partido Revolucionario Institucional y los textos “*I INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS*” seguido de “*Diputada Federal Naucalpan*”.

Respecto de la imagen identificada como número 3, se advierte, colocada al lado izquierdo el texto, “*Cristina Ruiz, ¡Seguro de Desempleo! Grandes logros para México!*”, seguido al lado extremo derecho de una silueta aparentemente de una persona de sexo femenino, y finalmente, al pie de esta imagen los textos y símbolos, de izquierda a derecha: “*I INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS*” “*Diputada Federal Naucalpan*”, y finalmente los símbolos del escudo nacional mexicano y del Partido Revolucionario Institucional.

En la impresión identificada como 4., se advierte que en efecto, aparece la imagen de una persona, aparentemente de sexo femenino, y al pie de la misma, el texto: “*CRISTINA RUIZ*” “*¡No al IVA en alimentos y medicinas!*” seguido de lo que es aparentemente una frase escrita el letra cursiva de la que no se aprecia su contenido, y finalmente, al pie de ésta otro texto más ilegible y dos símbolos, el primero nada claro y el segundo a la derecha aparentemente representa el logo del Partido Revolucionario Institucional.¹¹⁷

Respecto de la impresión identificada como número 5, se observa la parte posterior de un vehículo, y en lo que interesa, adherido o colocado en el vidrio que contiene la ventana, una imagen en la que se aprecia el texto en la parte superior izquierda “*Cristina Ruiz*”, y al costado derecho de ésta, la silueta aparentemente de una persona, sin que se logren apreciar mayores elementos.¹¹⁸

¹¹⁷ La referida imagen aparece, tal cual se describe a foja veinte del tomo I del expediente materia de la presente resolución.

¹¹⁸ La referida imagen aparece, tal cual se describe a foja diecisiete del tomo I del expediente materia de la presente resolución

Precisados los hechos de inconformidad invocados por la quejosa, expuestas y analizadas las imágenes vinculadas con los hechos que reclama, lo procedente es analizar si en efecto, en este caso se actualizan violaciones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

De la lectura a este apartado se advierte la intención del legislador en ceñir a todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, en aplicar con imparcialidad éstos, evitando en todo momento la difusión propaganda gubernamental que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

De forma específica precisa que la propaganda gubernamental, cuyos fines son siempre los de comunicación social, deberá tener siempre el carácter de institucional y sus fines serán informativos, educativos o de orientación social, y que nunca deberá incluir nombres, imágenes, voces, o símbolos que **impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Entonces, el fin de la propaganda gubernamental es hacer públicos sus actividades y logros con fines de comunicación social, en materias de educación, salud u orientación social, toda vez que son de interés público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013

En este orden de ideas, es claro que las imágenes que se advierten de las impresiones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4 pudieran considerarse como promoción personalizada, en razón de que contienen nombres, imágenes, voces, o símbolos que podrían implicar la publicidad de la imagen de la ex servidora pública.

Situación que no acontece con la imagen correspondiente a la impresión número 5, pues no se advierte, de forma clara cuál es el objeto de tal propaganda, dada la poca claridad de la misma.

De tal suerte que no obstante, que las primeras cuatro imágenes aportadas por la quejosa contienen elementos que podrían calificarse como promoción personalizada, **éstas fueron ofrecidas en copias simples**, las cuales generan un leve indicio toda vez que no se encuentra corroborado con ningún elemento de prueba, para que pudiera generar convicción en el ánimo de esta autoridad electoral.

Cabe mencionar que en efecto, dichas probanzas tienen un carácter de prueba técnica, y por tal motivo poseen una naturaleza imperfecta en materia probatoria, dada la relativa facilidad con que se pueden manipular y la dificultad para demostrar las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una o más personas, objetos, vehículos, inmuebles, etc., en determinado lugar, circunstancias o bien, ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor.

Por otro lado, la denunciante, en su oportunidad, no objetó la desestimación que en su momento, realizó la denunciada respecto de las probanzas ofrecidas en su contra, consistentes en dichas copias simples de las imágenes, entre las que figuran las analizadas en este apartado, ni controvertió las pruebas ofrecidas por Cristina Ruiz Sandoval respecto a la contratación de los dos promocionales tendentes a publicitar su informe de actividades legislativas.

Ahora bien, respecto de los cuestionarios aplicados a vecinos, locatarios, lugareños y/u oriundos de Naucalpan de Juárez, Estado de México,¹¹⁹ de los cuales, doce corresponden a ciudadanos que se les preguntó, en lo que interesa, si la propaganda denunciada contenía el logotipo del partido revolucionario institucional y otras frases, de los cuales seis no proporcionaron dato alguno, seis contestaron afirmativamente al referido cuestionamiento, de los cuales uno precisó que recordaba que la propaganda tenía el nombre de la diputada y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con lo que es claro que dichas probanzas sólo generan indicios a esta autoridad, respecto a la existencia de dicha propaganda.

Consecuentemente, al no existir elementos suficientes para acreditar que la propaganda denunciada fuera la que utilizó la ex diputada federal Cristina Ruiz Sandoval, con motivo de su primer informe de labores, no puede estimarse se haya acreditado la promoción personalizada atribuida a la referida ciudadana, por lo que es inconcuso **que se desvanece la presencia de actos anticipados de precampaña y campaña que aduce la denunciante.**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Cristina Ruiz Sandoval, Diputada Federal, por la presunta violación a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212 y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando

IV. En el presente punto, se examinará el motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso D** del apartado correspondiente a la *litis*, a efecto de dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

¹¹⁹ Visibles a fojas 165 a 380 del expediente

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos Cristina Ruiz Sandoval, no sustentan la probable transgresión la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional por la omisión al deber de cuidado de su militante, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por las conductas que se les atribuyen a dicho Instituto político.

Además, la Sala Superior del multicitado órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia **19/2015** de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, de ahí que en el presente asunto, no puede atribuírsele un juicio de reproche a dicho instituto político nacional, por la conducta de la ex diputada federal ahora denunciada.

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Político denunciado.

CUARTO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución **en el apartado “Análisis de las conductas denunciadas”, fracción I, inciso b), al haberse acreditado la difusión del primer informe de actividades legislativas de la entonces Diputada Federal, Cristina Ruiz Sandoval, fuera del plazo previsto para ello, se ORDENA dar vista a la Contraloría Interna de la H. Cámara de Diputados**, para que, en estricto apego a sus atribuciones, **resuelva lo conducente y aplique la sanción que en derecho corresponda, debiendo informar en su oportunidad a este Instituto, sobre la resolución emitida al respecto**, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, se ordena **remitir** copia certificada del expediente **SCG/Q/PVL/CG/112/2013**, así como de esta Resolución, a dicha contraloría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el apartado “Análisis de las conductas denunciadas”, fracción II de la presente Resolución, respecto, del presunto derroche de recursos públicos por parte de la legisladora antes aludida, **se ordena dar vista al referido órgano de control interno** para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, en virtud de que como se analizó en el presente fallo, dicha situación sobrepasa el ámbito competencial de este órgano electoral.

Lo anterior, conforme al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se especifica

en los artículos 457 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²⁰ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario iniciado contra **Cristina Ruiz Sandoval, otrora Diputada Federal** en términos de lo razonado en el **Considerando IV, de la presente Resolución en el apartado “Análisis de las conductas denunciadas”, fracción I.**

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario iniciado contra **Cristina Ruiz Sandoval** por la presunta utilización de recursos públicos, en términos razonado en el **Considerando IV, de la presente Resolución en el apartado “Análisis de las conductas denunciadas”, fracción II.**

TERCERO. Se declara **infundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario incoado contra **Cristina Ruiz Sandoval** por la presunta promoción personalizada, que podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña,

¹²⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

en términos razonado en el **Considerando IV de la presente Resolución en el apartado “Análisis de las conductas denunciadas”, fracción III.**

CUARTO. Se declara **infundada** la queja del presente procedimiento sancionador ordinario incoado contra el **Partido Revolucionario Institucional**, conforme a lo razonado en **dicho Considerando IV de la presente Resolución en el apartado “Análisis de las conductas denunciadas”, fracción IV** de esta Resolución.

QUINTO. Se **ordena dar vista a la Contraloría Interna de la H. Cámara de Diputados**, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, así como de su resolución, para que en estricto apego a sus atribuciones **determine lo conducente y aplique la sanción que en derecho proceda respecto de la infracción acreditada a Cristina Ruiz Sandoval, durante su gestión como Diputada Federal, por la difusión de su primer informe de actividades legislativas, fuera del plazo previsto para ello** conforme a lo precisado en el apartado correspondiente al **“Análisis de las conductas denunciadas fracción I, inciso b).**

Además, respecto a lo determinado en **la fracción II**, de dicho apartado, por el presunto derroche de recursos imputados a la denunciada, que como se expuso, tal situación sobrepasa el ámbito competencial de este órgano electoral.

SEXTO. Asimismo, en cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-14/2014, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se ordena dar vista a dicho órgano jurisdiccional, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente Resolución a Paola Velasco Lara; a Cristina Ruiz Sandoval, otrora Diputada Federal y al Partido Revolucionario Institucional; y, por estrados a quienes les resulte de interés; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PVL/CG/112/2013

En su oportunidad **archívase** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**